



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

DIP. FAUSTO ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Mónica Fernández César, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXI v de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER LA INICIATIVA.

Sin duda persiste la ausencia de un marco jurídico específico para la inversión Público-Privada en la Ciudad de México, la pone en desventaja frente a la federación y a las otras entidades, en cuanto a la práctica de mecanismos de inversión que fortalezcan la política pública de mejoramiento de bienes, infraestructura y servicios, porque ésta sí existe en otras regiones del país y a nivel general incluso, y porque los inversionistas privados no consideran tener la seguridad jurídica en su inversión en la capital del país.

Enterada y preocupada por esta situación, la que suscribe presentó una iniciativa innovadora, buscando subsanar esta situación y con la cual se pretendió crear la Ley para la Inversión Público Privada en la Ciudad de México, durante la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en sesión de fecha 5 de octubre de 2021.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

En aquella ocasión se argumentó entre otras cosas sobre la desventaja que representa el no contar con un marco legal específico para fomentar la inversión privada en la Ciudad de México; frente a las demás entidades del país, pero también frente a la propia federación, considerando que el marco jurídico federal existente a ese nivel está normado por la Ley de Asociaciones Público-Privadas, aprobada desde 2012.

Y es que mediante estos esquemas de inversión se pueden formalizar las asociaciones de la Administración Pública Federal (APF) con particulares para la prestación de servicios, incluidos aquellos en los que se requiera construir infraestructura, mediante financiamientos distintos a los contemplados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público, lo cual sin duda fortalece la inversión y la creación de empleos.

Recordemos que, si agregamos que, de 32 entidades del país, sólo tres no cuentan con un marco específico para normar estos procedimientos de inversión mixta productiva para el Estado, entre ellas la Ciudad de México.

Con esta nueva Iniciativa se pretende normar procedimientos y actos jurídicos que permitan que, de manera equitativa, la iniciativa privada se convierta en un proveedor de bienes y servicios del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías en proyectos específicos, buscando en todo momento las mejores beneficios y condiciones de contratación para el sector público, sin dejar de ofrecer certeza a la inversión privada, y contiene ya observaciones realizadas por las Secretarías de Administración y Finanzas, Secretaría de Obras, Secretaría de Desarrollo Económico y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del gobierno de la Ciudad de México.

Y es que se reconoce que el esquema de asociación público-privada sirve para impulsar el desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura, incentivar la inversión, atender necesidades sociales y fomentar el empleo y el crecimiento económico de manera más ágil, sin generar deuda inmediata al gobierno, lo que lo hace atractivo y de beneficios a corto plazo en favor de la población.

Este tipo de inversión mixta, la iniciativa privada estaría en la obligación de construir la infraestructura necesaria para la prestación de esos o servicios; o dotación de bienes necesarios para la población de la Ciudad, asumiendo en forma equilibrada lo que le corresponda a partir de una matriz de riesgos, con que debe contar toda ejecución de proyectos.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Todo ello, ante la imposibilidad cada vez más acentuada, de que el gobierno por sí solo pueda aumentar y ejecutar proyectos de bienes y servicios llevando a cuentas tanto la operación, como la inversión; lo que abre un nicho de oportunidad a la inversión mixta y fuentes de financiamiento distintas o externas, que ayudan de manera colateral al fortalecimiento y saneamiento de las finanzas públicas de la Ciudad.

Siendo que el mecanismo de Asociaciones Público Privadas es legal y práctica común a nivel federal y de la mayoría de entidades del país, la Ciudad de México requiere adoptarlo como nuevo esquema de financiamiento de proyectos; más aún en tiempos donde, la búsqueda de recursos para planeación y el desarrollo de la ciudad son escasos, y máxima cuando, diversos Fondos Federales que antes le aprobada la Cámara de Diputados a la Ciudad, han disminuido desde 2017 y otros desaparecido desde 2019, como es el caso del Fondo Metropolitano; el Fondo Regional; el Fondo para Cultura; la aportación a Ciudades Patrimonio; el Fondo de Accesibilidad y especialmente el Fondo de Capitalidad.

La presente iniciativa ofrece implementar mediante la ley, mecanismos coordinados y probados a todos los niveles, que generen inversión mixta con financiamiento público y privado vinculado en favor de la población capitalina.

Esto porque la problemática de no contar con un esquema como el que se describe en la Ciudad de México persiste y de no modernizar el esquema de participación y acoplar los instrumentos que funcionan en la actualidad a nivel de lineamientos, esta capital se limita a seguir con esquemas que no aprovechan el potencial en la CDMX, que podría optimizar los empleos existentes, y generar una tasa mayor y continua de creación de nuevos puestos de trabajo.

II. DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No se percibe ningún impacto alguno de género en esta Iniciativa.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Se insiste en que el esquema que se propone es válido y requiere una nueva valoración, ya con los argumentos añadidos por las dependencias del gobierno de la Ciudad, que participaron en el fortalecimiento de la primera propuesta, que no es igual a la presente, porque se incluyeron las observaciones que se aplicaron a aquel documento.

Se integra a continuación, por rigor metodológico un apartado de antecedentes más fortalecido por cuanto a hace al proceso que siguió la iniciativa original y con lo que se nutren las razones que dieron como resultado el fortalecimiento de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Señalamos en su momento que en los últimos años en México se han desarrollado de manera pragmática y contractual esquemas similares a los conocidos como asociaciones público-privadas. Ejemplo de ello son los proyectos conocidos como Proyectos de Prestación de Servicios a largo plazo (PPS), aplicados desde 2002; ejercicio en el que las dependencias federales se iniciaron en la implementación de proyectos de prestación de servicios; éstas fueron la Secretaría de Salud, la de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Educación Pública.

En los sectores de Salud y Educación no existía experiencia previa en la implementación de este tipo de proyectos, lo que hizo obligada la coordinación del gobierno federal (SHCP) y la banca de desarrollo (BANOBRAS), en la revisión técnica y financiera de los PPS para dichos sectores. Adicionalmente debe consignarse la participación de la Secretaría de la Función Pública, la Presidencia de la República y los gobiernos de los estados en donde se ubicarían los proyectos.

En particular, BANOBRAS apoyó el financiamiento a los proveedores o contratistas que licitaron bajo el esquema PPS, y brindó garantías financieras que fortalecieron la estructura de financiamiento y contribuyeron a una mejor calidad crediticia.

Por lo que toca a la Ciudad de México estos esquemas fueron implementados desde 2010 en las Líneas 3 y 4 de MetroBús; y también en otros temas vinculados especialmente a la movilidad, como en la Señalización y el Alumbrado de la Ciudad.

Sin embargo, **es necesario refrendar** los siguientes:

II LEGISLATURA

ANTECEDENTES

a) ÁMBITO INTERNACIONAL

1.- EUROPA

El Reino Unido comenzó a desarrollar la Iniciativa de Financiamiento Privado (PFI) desde 1992, este es un esquema de inversión en el cual se asocian el sector público y privado en los proyectos. El sector público firma un contrato a largo plazo para la prestación de servicios de apoyo proporcionados por el sector privado, quien diseña, financia, construye y opera los activos necesarios para prestar dichos servicios.¹

Este modelo ha sido utilizado como base del desarrollo en un número importante de esquemas para el avance de infraestructura y servicios públicos con capitales privados, en varios países del mundo. Por ejemplo, las experiencias de Canadá, Australia, y Sudáfrica están basadas en los PFI. Y las experiencias más recientes en Japón, España y Francia, así como otros países el Este de Europa². Para 2007, en el Reino Unido existían alrededor de 700 contratos del tipo PFI, con un valor total superior a los 60,000 millones de dólares, de los cuales aproximadamente 600 están en etapa de operación³.

**DISTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE PFI EN GRAN BRETAÑA
POR SECTOR EN 2007**



Fuente: Partnerships UK

Para 2009, el Reino Unido contaba ya con más de 900 contratos firmados por un monto superior a 110 mil millones de dólares, lo que significó que, en sólo dos años, creciera este segmento de inversión mixta en 83.3% en cuanto a flujo de efectivo, con solo 200 contratos más que en 2007.⁴

¹http://www.cca.org.mx/ps/funcionarios/muniapp/descargas/Documentos_de_apoyo/otros/Proyectos_para_Prestacion_Servicios_SHCP.pdf

² <file:///C:/Users/Usu1/Downloads/Asociaciones-p%C3%BAblico--privadas-para-el-desarrollo-de-infraestructura-y-la-provisi%C3%B3n-de-servicios-p%C3%BAblicos-Experiencia-del-Reino-Unido.pdf>

³http://www.cca.org.mx/ps/funcionarios/muniapp/descargas/Documentos_de_apoyo/otros/Proyectos_para_Prestacion_Servicios_SHCP.pdf

⁴ <file:///C:/Users/Usu1/Downloads/Asociaciones-p%C3%BAblico--privadas-para-el-desarrollo-de-infraestructura-y-la-provisi%C3%B3n-de-servicios-p%C3%BAblicos-Experiencia-del-Reino-Unido.pdf>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Actualmente existen alrededor de 25 países que están llevando a cabo proyectos de este tipo, los principales son Sudáfrica, Australia, Canadá, Chile, Taiwán, Japón, Brasil y otros países europeos⁵.

2.- AMÉRICA

Organización para la Cooperación Económica. OCDE

Para la OCDE los modelos de Prestación de Servicios a Largo plazo se traducen de mejor forma en América, bajo el esquema de asociaciones público-privadas porque estos acuerdos contractuales de largo plazo sirven mejor en una relación entre el gobierno y uno o varios socios del sector privado en relación con el suministro y el financiamiento de infraestructura y servicios público, en los que se comparten los riesgos del proyecto. En la mayoría de los casos, el socio privado es responsable del diseño, construcción y del financiamiento; así como de la operación, de la gestión y de la provisión del servicio público, mientras que el gobierno provee los pagos para el suministro de esa infraestructura y servicios.⁶

La Comisión Económica para América Latina de la ONU, CEPAL.

La CEPAL⁷ se adhiere a la visión del *PUBLIC-PRIVATE-PARTNERSHIP LEGAL RESOURCE CENTER*⁸, (centro público privado de asociación legal y proveedor de comparativas y fuentes legales para concretar negocios a nivel mundial), respecto de que no hay una definición extensamente aceptada sobre qué significa una asociación público-privada (APP).

⁵http://www.cca.org.mx/ps/funcionarios/muniapp/descargas/Documentos_de_apoyo/otros/Proyectos_para_Prestacion_Servicios_SHCP.pdf

⁶ https://www.oecd-ilibrary.org/governance/panorama-de-las-administraciones-publicas/las-asociaciones-publico-privadas_9789264211636-32-es

⁷ <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=159547&p=1044454>

⁸ <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/about-ppplrc-ppp-legal-resource-center>

The Public-Private Partnership Legal Resource Center (PPPLRC) formerly known as Public-Private Partnership in Infrastructure Resource Center for Contracts, Laws and Regulations (PPPIRC) provides easy access to an array of sample legal materials which can assist in the planning, design and legal structuring of any infrastructure project — especially a project which involves a public-private partnership (PPP). It is organized in two broad categories: (i) guidance on structuring a PPP project and its enabling environment and (ii) sector specific information.

This Web site is designed to cover the framework of a PPP project from an analysis of a government's objectives in developing an infrastructure project. Depending on the goals of the government and objectives of the project, the PPPLRC then has materials to assess the PPP legal framework and provides sample legislation and guidelines for not only PPP laws but also sector specific legislation and regulation which may need to be modified or enacted. With the legal framework in place, the PPPLRC then provides materials through the broad spectrum of PPP Agreements. Guideline materials on PPP Financing are also available.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Sin embargo, se respalda, al igual que muchas naciones, en el que parte de los servicios o labores que son responsabilidad del sector público es suministrada por el sector privado bajo un claro acuerdo de objetivos compartidos para el abastecimiento del servicio público o de la infraestructura pública, que son considerados como proyectos de contratación pública, o de servicios públicos en los que existe un rol continuo y limitado del sector público.

La CEPAL registra un incremento en el número de países que incluyen una definición de una Asociación Público-Privada dentro de sus leyes, y cada uno lo hace de manera que esta definición se adecue a sus instituciones y las particularidades de su legislación.

Leyes de asociaciones público-privadas por país

A continuación se presentan las leyes de asociaciones público-privadas promulgadas en varios países. También adjuntamos los enlaces sobre comentarios de dichas leyes por parte de terceros. El Banco Mundial no respalda los comentarios de estas leyes, ni es autor de dichos comentarios..

Angola	Australia	Argentina
Benin	Brazil	Bulgaria
Cambodia	Cameroon	Canada
Central & Eastern Europe	Chile	Colombia
Croatia	Czech Republic	Egypt
European Union	France	Fiji
Ghana	Greece	India
Indonesia	Ireland	Jordan
Kenya	Kosovo	Latvia
Lithuania	Macedonia	Madagascar
Malawi	Mauritania	Mauritius
Mexico	Morocco	Mozambique
Philippines	Poland	Romania
Peru		Senegal
Sri Lanka	South Africa	South Korea
Spain	Tunisia	Tanzania
Vietnam	USA	Zambia

Fuente: CEPAL. <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/es/asociaciones-publico-privadas/acuerdos/ley-de-asociaciones-publico-privadas>

En algunas jurisprudencias, y específicamente aquellas que se rigen bajo el código napoleónico, se diferencia un contrato público de una APP. En un contrato público, como una concesión, el sector privado provee directamente un servicio al público, por lo tanto, asume el riesgo del consumidor final.

En una APP, el sector privado suministra un servicio al sector público directamente, como en un contrato de Construcción, Operación y Transferencia de una planta de tratamiento de aguas residuales, o un servicio por uso como en la operación de un hospital.

En otros países, hay sectores específicos que no se consideran dentro de la definición de las APP, tales como el sector de telecomunicaciones, ya que están regulados de una manera eficiente o existe un sustancial aporte de parte del sector privado.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

En otros países, se excluye de la definición de asociaciones público-privadas a acuerdos en los que hay más limitaciones para transferir riesgo por razones institucionales, como los contratos de administración, ya que las autoridades prefieren otorgar servicios a través de un proceso más tradicional de contratación.

CEPAL recomienda que cada ley de asociación público-privada o ley de concesiones debe ser redactada cuidadosamente para ser consistente con las leyes del país. Los legisladores deben encontrar un equilibrio entre las reglas de juego establecidas que promuevan la transparencia y la imposición de restricciones generales que puedan afectar a los equipos de licitación⁹.

b) NACIONAL

Ese modelo fue traído a México y comenzó a desarrollarse en 2003¹⁰, considerando por primera vez el proyecto de prestación de servicios a largo plazo, bajo el esquema y orientación y acompañamiento de *Partnerships UK* (PUK), que es Organismo Público Privado del Reino Unido encargado de apoyar esos desarrollos, lo que derivó en la publicación de normatividad de nivel reglamentario para la ejecución de proyectos.

En México, el esquema se denominó Proyectos para Prestación de Servicios (PPS), esta modalidad de asociación pública-privada permite que el sector privado brinde servicios de apoyo al gobierno para que éste, a su vez, preste un servicio público. En este arreglo contractual, los recursos, riesgos y recompensas para el sector público y privado se combinan para generar una mayor eficiencia, mejor acceso al capital y garantizar el cumplimiento de un rango de regulaciones gubernamentales, en relación con el medio ambiente y al lugar de trabajo.

⁹ <https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/es/asociaciones-publico-privadas/acuerdos/ley-de-asociaciones-publico-privadas>

¹⁰ *Aprendizaje y reforma administrativa; la introducción de la Nueva Gestión Pública en la administración pública federal en México*, Casa Juan Pablos, México, 2008, pág. 20. Hasta antes de los años ochenta, México se caracterizaba por la existencia de una serie de instituciones que protegían a la industria, por un elevado nivel de centralización en las decisiones político – administrativas, así como por una burocracia guiada más por consideraciones políticas que por una eficiencia técnica. No existía una clara distinción entre la política y la administración pública. Después, a partir de la década de 1990, el gobierno comenzó a experimentar una serie de crisis financieras e inició un conjunto de reformas estructurales enfocadas más en llevar a cabo cambios en el sistema económico que en el político. Estas reformas incluyeron una reducción en el tamaño del Estado, la liberalización comercial, privatización de empresas estatales y del sistema bancario. En el área administrativa, el gobierno emprendió un proceso de descentralización.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

El interés público se atiende a través de cláusulas en los contratos que establecen una supervisión constante y revisión de la operación del servicio o desarrollo o instalación¹¹.

Junio de 2003.

- ✓ Lineamientos para la elaboración del análisis costo y beneficio de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- ✓ Metodología para la comparación de ofertas económicas en los procedimientos de contratación con relación a los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- ✓ Además, se conformó un grupo de trabajo multidisciplinario especializado en la revisión de estos proyectos y encargado de la emisión de lineamientos en la materia.

Abril de 2004

- ✓ Acuerdo por el que se establecen las reglas para la realización de proyectos para prestación de servicios, con el que se amplía el ámbito de aplicación de los proyectos de prestación de servicios a largo plazo.

Así, con sólo un acuerdo intersecretarial se desarrollaron varios proyectos de prestación de servicios a largo plazo, en el que se establecían obligaciones para varios ejercicios fiscales considerando que la ejecución de los proyectos es a largo plazo.

Noviembre de 2009.

- ✓ Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público-Privadas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Expropiación, Ley Agraria, Ley General de Bienes Nacionales y Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Proyectos para Prestación de Servicios (PPS). Serie de Cuadernos de Finanzas Públicas. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Cámara de Diputados. CEF/019/2007



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Se establece una nueva perspectiva respecto de los esquemas de asociación público-privada con el que pretende satisfacer necesidades con la participación conjunta del sector público y el sector privado, a través de mecanismos flexibles, materializados según las necesidades de cada proyecto.¹²

16 de enero de 2012

- ✓ Se publicó la **Ley de Asociaciones Público-Privadas** en el Diario Oficial de la Federación, pero salvaguardando en un artículo transitorio los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, por lo que, los que se hubiesen iniciado con anterioridad continuarían rigiéndose conforme a las disposiciones que han quedado referidas.

Según datos de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, la asociación público-privada (APP) es un concepto que engloba una diversidad de esquemas de inversión donde participan los sectores público y privado, desde las concesiones que se otorgan a particulares hasta los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Además, no son un nuevo esquema de desarrollo de proyectos en México. Durante varios años ha existido colaboración entre dichos sectores, la cual ha permitido ampliar la infraestructura con que cuenta el país.

Como ejemplo de dichas asociaciones se han desarrollado: Proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, en el sector energía. Concesiones, principalmente en los sectores carreteros y de agua. Contratos de suministro de bienes y servicios, en diversos sectores, en la página <https://www.cmic.org.mx/comisiones/tematicas/financiamiento/proyserv1.htm#Antecedentes%20%C2%A0> pueden consultarse desarrollos en los ámbitos carretero, de salud y de educación.

¹² Exposición de motivos de la Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público-Privadas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Expropiación, Ley Agraria, Ley General de Bienes Nacionales y Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada el 5 de noviembre de 2009.

II LEGISLATURA

Consulte los siguientes archivos para ver el desarrollo de PPS en cada sector:

Desarrollo de PPS por sectores	
Carreteros	
Salud	
Educación	

Fuente: <https://www.cmic.org.mx/comisiones/tematicas/financiamiento/proyserv1.htm#Antecedentes%20%C2%A0>

En cuanto a sus características, en términos generales, éstas son las mismas o muy similares a los proyectos de prestación de servicios a largo plazo.

- ✓ Su realización implica la celebración de un contrato entre una dependencia o entidad y un inversionista proveedor.
- ✓ Los servicios provistos bajo el contrato deben permitir a las dependencias o entidades dar un mejor cumplimiento a las funciones y servicios encomendados y a los objetivos descritos en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales.
- ✓ Los pagos se realizan en función de la disponibilidad y calidad de los servicios que se presten. Una vez cumplidos estos criterios, el gobierno tiene la obligación de cubrir los pagos correspondientes, los cuáles se registran como gasto corriente.
- ✓ Se debe demostrar, a través de un análisis costo y beneficio, el valor de realizar un proyecto de asociación público-privada.
- ✓ Los riesgos asociados al proyecto son distribuidos de manera eficiente entre los dos sectores.
- ✓ La prestación de los servicios se lleva a cabo con los activos que construya o provea el inversionista proveedor, incluyendo activos concesionados por el sector público.
- ✓ La propiedad de los activos con los que se proporciona el servicio puede ser del inversionista privado o del gobierno.
- ✓ De la misma manera que otras asociaciones público-privadas, el Gobierno mantendrá en todo momento la responsabilidad directa de la provisión del servicio público.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Conforme a las Reglas de operación publicadas, algunas de las actividades principales en el desarrollo de un proyecto como estos son:

- ✓ Elaboración del Análisis Costo y Beneficio a nivel perfil.
- ✓ Descripción inicial del proyecto enfocada a la determinación de los servicios que se requieren por parte del inversionista proveedor y análisis de beneficios imputables al esquema (Valor por dinero).
- ✓ Autorización del Proyecto para asociación público-privada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Actualizar con información precisa y confiable derivada de los estudios de mercado y estimaciones de costos, el análisis costo y beneficio a nivel perfil. Asimismo, se deberá elaborar el contrato de servicios considerando el trabajo realizado en la elaboración de los análisis costo y beneficio y el análisis de posibles inversionistas y fuentes de financiamiento.
- ✓ Las dependencias y entidades deberán presentar la solicitud de autorización del proyecto de contrato ante la SHCP, a través de las DGPyPs sectoriales. En esta solicitud se deberá integrar la propuesta de contrato de servicios de largo plazo y la actualización del análisis costo y beneficio a nivel prefactibilidad, entre otros documentos.
- ✓ Mecanismo de Contratación de bienes o servicios, conforme los techos financieros respectivos.
- ✓ Los procedimientos de contratación deberán apegarse a lo establecido en la LAASSP y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables. El contrato se adjudicará al inversionista proveedor que presente las mejores condiciones económicas para la entidad o dependencia contratante de acuerdo a la metodología de evaluación elaborada para tal efecto y emitida por la Unidad de Inversiones de la SHCP.
- ✓ Seguimiento del contrato de servicios de largo plazo.

Una vez adjudicado el contrato, el inversionista proveedor es responsable de realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los niveles de servicio y calidad descritos en dicho contrato.

En este proceso, se incluyen las actividades de financiamiento, diseño y construcción de activos relacionados con la prestación del servicio; sin embargo, las obligaciones de pago por parte de la entidad o dependencia contratante se generarán hasta que dichos servicios sean provistos a la plena satisfacción de la entidad o dependencia contratante¹³.

¹³ <https://www.cmic.org.mx/comisiones/tematicas/financiamiento/proyserv1.htm#Antecedentes%20%C2%A0>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

c) GOBIERNOS LOCALES.

En México es común la práctica de la inversión mixta entre el gobierno y el sector privado; de hecho, en 2009, se publicó el Documento Asociaciones Público-Privadas para el Desarrollo de Infraestructura y la Provisión de Servicios Públicos¹⁴, patrocinado por el Banco Interamericano de Desarrollo, como parte de un estudio más amplio denominado "Análisis de Modelos y Experiencias Internacionales en el Desarrollo de Proyectos APP", dentro del Programa de Impulso de Asociaciones Público-Privadas (PIAPPEM), para proveer a estados del país, de beneficios de inversión. La expectativa fue que derivado de la inducción y aplicación de este programa, las entidades participantes, mejoraran las capacidades de sus equipos en estos proyectos y elevaran la probabilidad de éxito en las iniciativas de inversión que desde este esquema aplicarán.

Como se ha dicho, esto responde a que estos esquemas, pueden contribuir a un uso más eficiente del gasto público; flexibilizar el uso de los recursos para inversión en infraestructura social y contribuir a que se proporcionen mejores servicios públicos.

En nuestro país, solamente tres entidades de las 32, no cuentan con una normativa específica como se observa en el siguiente cuadro.

¹⁴ <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Asociaciones-p%C3%BAblico---privadas-para-el-desarrollo-de-infraestructura-y-la-provisi%C3%B3n-de-servicios-p%C3%BAblicos-Experiencia-del-Reino-Unido.pdf>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

REGULACIÓN EN MATERIA DE INVERSIÓN GUBERNAMENTAL/PRIVADA EN MEXICO		
ENTIDAD	INSTRUMENTO	EMISIÓN
Aguascalientes	LEY	9 DE ABRIL DE 2018
Baja California	LEY	3 DE OCTUBRE DE 2014
Baja California Sur	LEY	13 DE JUNIO DE 2016
Campeche	LEY	08 DE JULIO DE 2011
CDMX	LINEAMIENTOS	15 DE ENERO DE 2008
Chiapas	LEY	31 DE DICIEMBRE DE 2016
Chihuahua	LEY	16 DE MARZO DE 2019
Coahuila	LEY	17 DE DICIEMBRE DE 2019
Colima	LEY	22 DE NOVIEMBRE DE 2016
Durango	LEY	23 DE NOVIEMBRE DE 2017
Guanajuato	LEY	11 DE JUNIO DE 2010
Guerrero	LEY	13 DE SEPTIEMBRE DE 2011
Hidalgo	LEY	19 DE DICIEMBRE DE 2011
Jalisco	LEY	10 DE ABRIL DE 2008
México	LEY	02 DE AGOSTO DE 2018
Michoacán	LEY	30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Morelos	LEY	05 DE NOVIEMBRE DE 2008
Nayarit	LEY	29 DE NOVIEMBRE DE 2006
Nuevo León	LEY	10 DE JULIO DE 2010
Oaxaca	LEY	09 DE FEBRERO DE 2015
Puebla	LEY	11 DE FEBRERO DE 2011
Querétaro	LEY	18 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Quintana Roo	LEY	29 DE JUNIO DE 2017
San Luis Potosí	LEY	12 DE JUNIO DE 2012
Sinaloa	LEY	15 DE ABRIL DE 2013
Sonora	LEY	14 DE JULIO DE 2008
Tabasco	LEY	17 DE MAYO DE 2014
Tamaulipas	LEY	01 DE DICIEMBRE DE 2017
Tlaxcala	CÓDIGO FISCAL	06 DE DICIEMBRE DE 2010
Veracruz	LEY	24 DE OCTUBRE DE 2014
Yucatán	LEY	17 DE JUNIO DE 2012
Zacatecas	CÓDIGO FISCAL	22 DE DICIEMBRE DE 2008

Fuente: Elaboración propia con datos de las páginas institucionales de los Gobiernos de las Entidades Federativas.

La presente Iniciativa pretende que se impulse un esquema de inversión mixta en la Ciudad, a partir de la intención de una reactivación económica con objetivos de inversión claros, luego de una pandemia que ha congelado al sector por más de un años y medio. Por lo que es evidente la necesidad de partir de una norma específica que, si bien en el tiempo puede ser perfectible, significa un avance importante y representa un primer paso hacia regulación legal integral de este tipo de contrataciones.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

Para su elaboración, se llevó a cabo un análisis comparativo de los títulos que integran las leyes que para el efecto tienen los Estados de Nuevo León; Jalisco y Estado de México, con el objetivo de determinar un marco general adecuado a esta propuesta, bajo las necesidades propias de un entorno de inversión como el de la CDMX.

Con ello se busca tener un marco existente y lógico para el armado de la propuesta, cuya armonía jurídica debe ser integral a su propio marco normativo constitucional, pero al mismo tiempo competitivo frente a otras entidades del país.

NUEVO LEÓN	JALISCO	ESTADO DE MÉXICO	INICIATIVA CDMX
<p>LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES</p> <p>Sección Primera DISPOSICIONES PRELIMINARES Sección Segunda De los Comités de Análisis y Evaluación Sección Tercera De los Comités de los Municipios y de los Órganos con Autonomía Constitucional</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera</p>	<p>LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS</p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO II De los Proyectos</p>	<p>LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO II PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS</p>	<p>LEY PARA LA INVERSIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES Y REGISTRO PÚBLICO DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS</p>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

<p>De la Preparación de los Proyectos Sección Segunda Inicio de los Proyectos Sección Tercera Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos</p> <p align="center">CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS</p> <p align="center">CAPÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera De los Concursos Sección Segunda De la Convocatoria y Bases de los Concursos Sección Tercera De la Presentación de las Propuestas Sección Cuarta De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso Sección Quinta De los Actos Posteriores al Fallo Sección Sexta De las Excepciones al Concurso</p>	<p align="center">CAPÍTULO III De la Evaluación Socioeconómica de Proyectos</p> <p align="center">CAPÍTULO IV De la Presupuestación</p>	<p>Sección Primera Preparación de los Proyectos Sección Segunda Planeación, Programación y Presupuestación</p> <p align="center">CAPÍTULO III PROPUESTAS NO SOLICITADAS</p> <p align="center">CAPÍTULO IV ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera Concursos Sección Segunda Convocatoria y Bases de los Concursos Sección Tercera Presentación de las propuestas Sección Cuarta Evaluación de las propuestas y fallo del Concurso Sección Quinta Actos posteriores al fallo Sección Sexta De las Excepciones al Concurso</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO/FINANCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL SISTEMA ELECTRÓNICO</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO/FINANCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL</p> <p align="center">TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA</p>
--	---	---	---



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

<p align="center">CAPÍTULO QUINTO De los Proyectos de Asociaciones Público Privada</p> <p>Sección Primera De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios Sección Segunda De los Contratos de Proyectos de Asociación Público- Privada</p>	<p align="center">CAPÍTULO V De la Aprobación ante el Congreso del Estado</p>	<p align="center">CAPÍTULO V BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera Manera de adquirir los bienes Sección Segunda Procedimiento de negociación Sección Tercera Expropiación</p>	<p align="center">CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MODALIDADES Y DEL GRUPO DE TRABAJO</p> <p align="center">TÍTULO CUARTO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO, LAS COINVERSIONES, CONCESIONES Y PERMISOS</p>
<p align="center">CAPÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera De la Ejecución de la Obra Sección Segunda De la Prestación de los Servicios Sección Tercera Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios Sección Cuarta De la Intervención del Proyecto</p>	<p align="center">CAPÍTULO VI Del Comité de Adjudicación</p>	<p align="center">CAPÍTULO VI AUTORIZACIONES Y CONTRATOS</p> <p>Sección Primera Autorizaciones para la prestación de los servicios Sección Segunda Contratos del Proyecto</p>	<p align="center">CAPÍTULO PRIMERO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO</p>
<p align="center">CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera De la Modificación a los Proyectos Sección Segunda De la Prórroga de los Proyectos</p>	<p align="center">CAPÍTULO VII Del Procedimiento de Adjudicación</p>	<p align="center">CAPÍTULO VII EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p>Sección Primera Ejecución de la obra Sección Segunda Prestación de los Servicios Sección Tercera. Disposiciones comunes a la</p>	<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COINVERSIONES</p>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

<p>CAPÍTULO OCTAVO DE LA TERMINACIÓN DEL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA</p>	<p>CAPÍTULO VIII De los Contratos</p>	<p>ejecución de la obra y a la prestación de los servicios</p> <p>CAPÍTULO VIII MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS Sección Primera Modificación a los Proyectos Sección Segunda Prórroga de los Proyectos</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES</p>
<p>CAPÍTULO NOVENO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS</p>	<p>CAPÍTULO IX De la Evaluación y Seguimiento</p>	<p>CAPÍTULO IX TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS</p>
<p>CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS GARANTÍAS, DE LA FUENTE DE PAGO Y DEL SISTEMA DE PREFERENCIA PRESUPUESTAL</p>	<p>CAPÍTULO X Del Registro y de los Bienes</p>	<p>CAPÍTULO X SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LOS CONCURSOS DE LOS PROYECTOS</p>
<p>CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	<p>CAPÍTULO XI De Extinción del Contrato</p>	<p>CAPÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONCURSOS</p>
<p>CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS Sección Primera Comité de Expertos Sección Segunda Procedimiento Arbitral y de Conciliación Sección Tercera Jurisdicción Estatal Sección Cuarta</p>	<p>CAPÍTULO XII De los Mecanismos para la Solución de Controversias</p>	<p>CAPÍTULO XII CONTROVERSIAS Sección Primera Comité de Expertos Sección Segunda Procedimiento arbitral y medios alternos de solución de controversias Sección Tercera Jurisdicción Estatal Sección Cuarta Disposiciones</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES</p>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

<p>Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias</p> <p align="center">CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el</p>	<p align="center">CAPÍTULO XIII De la Información</p> <p align="center">CAPÍTULO XIV De las Infracciones y Sanciones</p> <p align="center">CAPÍTULO XV De la Instancia de Inconformidad</p> <p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto tendrá vigencia treinta días después de su publicación en el</p>	<p>comunes a las controversias</p> <p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p>	<p align="center">CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS</p> <p align="center">CAPÍTULO CUARTO DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO</p> <p align="center">CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO</p> <p align="center">CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS</p> <p align="center">CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO</p> <p align="center">CAPÍTULO OCTAVO DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS</p> <p align="center">TITULO QUINTO DE LAS INCONFORMIDADES</p> <p align="center">CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INCONFORMIDADES</p> <p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la</p>
---	--	--	---



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

<p>Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.</p> <p>En caso de proyectos de asociación público-privada que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor del presente Decreto, las Dependencias y Entidades se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.</p> <p>TERCERO. - Mientras se expiden los lineamientos y reglas generales a que se refieren los artículos 26, 27 y 34 esta Ley, se podrán desarrollar</p>	<p>periódico oficial El Estado de Jalisco.</p> <p>SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.</p> <p>TERCERO. Los gobiernos municipales podrán expedir sus propios reglamentos o, en su defecto, aplicarán el Reglamento estatal</p>	<p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>TERCERO. Se deroga el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México y se abroga su Reglamento.</p>	<p>Ciudad de México para su debida observancia.</p> <p>SEGUNDO. Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.</p> <p>En caso de proyectos equiparables a los de asociación público-privada que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente decreto, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.</p> <p>TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse el</p>
---	---	---	--



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

<p>proyectos de asociación público-privada siempre y cuando se cumplan los requisitos de esta Ley.</p>	<p>en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios ordenamientos jurídicos. CUARTO. No se podrán celebrar contratos de asociación público-privada, tratándose de proyectos cuya programación, presupuestación, adjudicación o contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto.</p>	<p>CUARTO. Los proyectos de prestación de servicios que hayan sido contratados y se encuentren vigentes al amparo del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo y su Reglamento, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión. QUINTO. El Ejecutivo del Estado, para la expedición del Reglamento correspondiente, contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. SEXTO. Se autoriza a la Secretaría, para constituir un fideicomiso de administración y fuente de pago o modificar el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por</p>	<p>reglamento de la presente ley. CUARTO. Se derogan las Reglas de Carácter General para Determinar la Participación de la Administración Pública del Distrito Federal en Proyectos de Coinversión, las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones secundarias que se opongan a lo establecido en la presente ley.</p>
--	--	---	---



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Table with 4 columns. The third column contains text: 'Remuneraciones al Trabajo Personal, para el cumplimiento de los fines de esta Ley. SÉPTIMO. Los Municipios para la aplicación de esta Ley, deberán emitir las disposiciones complementarias y aquéllas que permitan homologar conforme a sus estructuras y facultades, las instancias competentes para el cumplimiento de la misma.'

El objeto de la comparativa es tratar de comprender la necesidad de los apartados que fueron analizados para la inclusión en la iniciativa que se presenta.

Es obvio que para fines que busca la iniciativa, varios de los apartados no son adoptables, en virtud de la condición de la Ciudad de México, como entidad no federada, lo que disminuye los alcances de las Alcaldías de la Ciudad, respecto de los Municipios de los Estados de la República.

d) CDMX

i) Evolución de la normativa existente en este tema en la Ciudad

Las concesiones de bienes y servicios en la Ciudad de México no son una figura reciente, ya que desde antes de que se desarrollara o impulsara el término de Asociaciones Público-Privadas, éstas ya existían y se aplicaban y estuvo regulada en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, cuando todavía existía el Departamento del Distrito Federal.

Es así como, a pesar de que no ha habido una ley específica que regule la figura de las Asociaciones Público-Privadas en la Ciudad de México, desde hace tiempo se han desarrollado diversas figuras que hoy día son consideradas como modalidades de Asociaciones Público-Privadas:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- ✓ Las concesiones;
- ✓ Los contratos de prestación de servicios a largo plazo;
- ✓ Las coinversiones; y
- ✓ Los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Las cuatro figuras están reguladas en ordenamientos distintos y es pretensión de la iniciativa que se presenta, que sean consideradas como asociaciones público-privadas. En su momento el gobierno de la Ciudad, con la finalidad de fomentar la participación de los sectores público, social y privado, para la ejecución de proyectos de beneficio colectivo que incentivaran el desarrollo social y comunitario, propuso una serie de reformas al marco normativo, mismas que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.¹⁵

La primera reforma considerable al marco normativo del entonces Distrito Federal para incluir y reconocer estas modalidades de participación entre el sector público y el sector privado se dio en el año de 2007.

27 de diciembre 2007.

- ✓ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal.

A partir de ese momento se reconocen los proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo para la Administración Pública local y se establecieron los Proyectos de Coinversión para el desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios y adquisiciones requeridos para elevar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México¹⁶.

15 de enero de 2008.

- ✓ Reglas para realizar los proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo para la Administración Pública del Distrito Federal.

Esta publicación determinó diversas definiciones y disposiciones que serán aplicables en el diseño, implementación y desarrollo de los proyectos y los contratos de prestación de servicios a largo plazo. En particular, se destaca la primera definición de qué deberá entenderse por contrato de prestación de servicios a largo plazo y por proyecto de prestación de servicios a largo plazo¹⁷.

¹⁵ Reglas de Carácter General para determinar la participación de la administración pública del distrito federal en proyectos de coinversión publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 10 de abril de 2009, pág. 3.

¹⁶idem

¹⁷ Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 15 de enero de 2008, pág. 4.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

21 de enero de 2008.

- ✓ Lineamientos para la elaboración del análisis costo-beneficio para los proyectos de prestación de servicios a largo plazo y sus anexos.
- ✓ Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal.

Con estas publicaciones se logró regular la elaboración del Análisis Costo-Beneficio para los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo y por vez primera se considera el proceso de elaboración del análisis costo beneficio de los proyectos, así como su definición¹⁸.

15 de septiembre de 2008

- ✓ Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley de obras públicas del Distrito Federal; se reforma y adiciona la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y se adiciona la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Esta publicación tuvo como objetivo regular la asignación y el aprovechamiento, entre otras, de los bienes del dominio público destinados a Proyectos de Coinversión, así como el reconocimiento de los contratos de prestación de servicios a largo plazo, ya que en cuanto a la forma de su asignación se estaría a lo dispuesto en dichos ordenamientos.

29 de diciembre de 2008

- ✓ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal.

En este último se modificaron diversas disposiciones para los Proyectos de Coinversión, con la finalidad de otorgar una mayor viabilidad a dichos proyectos, incluyendo la determinación de los mecanismos financieros contingentes los cuales no constituyen deuda pública. Asimismo, se hicieron ciertas precisiones por cuanto hace a los proyectos de prestación de servicios a largo plazo.

¹⁸**Análisis Costo-Beneficio:** herramienta que tiene como objetivo fundamental proporcionar una medida de rentabilidad de un proyecto, mediante la comparación de los beneficios esperados con los costos previstos en la realización del mismo. Dicha comparación se realiza mediante la identificación, cuantificación y valoración de los costos y beneficios del proyecto. De esta forma se puede conocer objetivamente la conveniencia de llevar a cabo o no un proyecto; jerarquizar y seleccionar entre varios proyectos al definir la factibilidad de diversas alternativas planteadas o de un proyecto a ser desarrollado; valorar la necesidad y oportunidad de la realización de un proyecto; y estimar adecuadamente los recursos económicos necesarios, en el plazo de realización de un proyecto.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

10 de abril de 2009

- ✓ Reglas de carácter general para determinar la participación de la Administración Pública del Distrito Federal en Proyectos de Coinversión.

Con su emisión, se determinó que las reglas tuvieran por objeto regular la participación de las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en los Proyectos de Coinversión¹⁹.

Diciembre de 2009

- ✓ En el paquete financiero que se presentó a la Asamblea se propuso la abrogación del Código Financiero del Distrito Federal y la emisión del Código Fiscal²⁰ y de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente²¹, ambos para el Distrito Federal, en sustitución del Código Financiero.

La propuesta tuvo como origen el distinguir el contenido normativo a efecto de que se dejara sólo en el Código Fiscal todas aquellas disposiciones que tuvieran relación con la parte impositiva y de recaudación por parte del gobierno, es decir, con todas las disposiciones fiscales. Mientras que en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente se remitieron todas las disposiciones que se contenían en el Código Financiero que hacían alusión al presupuesto y al ejercicio de los recursos públicos; además en este último documento, se destaca la incorporación en el cuerpo normativo del concepto de presupuesto plurianual cuyo propósito es garantizar en el tiempo, las asignaciones presupuestales a proyectos de infraestructura de gran envergadura o que impliquen un cambio estructural en la forma de organización del gobierno.

Dichas asignaciones estarán garantizadas en los años subsecuentes, toda vez que se acompañan de la estrategia de financiamiento que les dará sustento durante el periodo de ejecución del proyecto.

Asimismo, se contemplan las figuras de proyectos de prestación de servicios a largo plazo, arrendamientos a largo plazo y proyectos de coinversión, entre otros vehículos, que permiten implementar una estrategia de financiamiento distinta al crédito público, incentivando la participación e inversión del sector privado para el desarrollo de los proyectos.

¹⁹ Reglas de carácter general para determinar la participación de la administración pública del Distrito Federal en proyectos de coinversión publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 10 de abril de 2008, pág. 4.

²⁰ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.

²¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Lo anterior considerando que en muchas ocasiones los recursos presupuestales son insuficientes para la magnitud de las inversiones que es necesario realizar para fomentar el crecimiento económico de la Ciudad²².

Con esta última reforma, las figuras de coinvertión y de proyectos de prestación de servicios a largo plazo dejan de estar regulados en el entonces Código Financiero y comienzan a regularse en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, ambos del Distrito Federal. Actualmente, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Marzo de 2010.

- ✓ Las reglas que habían sido publicadas el 15 de enero de 2008 quedaron sin efectos por las nuevas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de marzo de 2010.

El numeral 25²³ de dichas reglas que determina que por lo que hace al procedimiento de contratación de servicios a largo plazo, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación (en aquel entonces) o entidad deberá observar lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Sobre los proyectos ejecutados sobre esta figura, podemos señalar

- Contratación de servicios para el mejoramiento urbano y mantenimiento del Circuito Interior de la Ciudad de México;
- Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para poner a disposición del Sistema de Transporte Colectivo Metro un lote de 30 trenes nuevos de rodadura férrea que circularán en la Línea 12 del Metro;
- Contratación de servicios para la habilitación, servicio y mantenimiento de la línea tres del MetroBús;
- Contratación de servicios de proveeduría, instalación y mantenimiento señalización; y
- Contratación de servicios proveeduría, instalación y mantenimiento de luminarias.

²² Exposición de motivos de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pág. 6 – 7.

²³ Reglas para realizar los proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo para la administración pública del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal el 17 de marzo de 2010, pág. 43.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

La Ciudad de México tiene una actividad preponderante y de alta importancia para el país en materia económica y comercial, que debe encontrar los detonantes y mecanismos que potencien aún más su flujo de negocios, creación de empleo e impulso a la economía local y nacional, mediante la construcción de un esquema normativo específico y modelo de asociación público-privada.

Una Ley de estas características propiciaría también mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo; esto, además de contar con un ordenamiento sistemático que incorpore la experiencia que se ha acumulado tanto en el orden nacional como en el internacional, para regular estos esquemas que son diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados.

El modelo de Asociaciones Público-Privadas que se busca en la Ciudad de México, refiere por lo menos contar con los siguientes elementos:

- a. El sector privado usualmente puede diseñar, construir, financiar, operar y mantener el capital invertido y necesario para la provisión del servicio, ya sea que se preste al gobierno o directamente a los consumidores finales. Anteriormente, el sector privado colaboraba de manera aislada con el gobierno, ya sea en la construcción, en el financiamiento o bien, en la operación, pero no se consideraba de forma integral el apoyo del sector privado.
- b. El sector privado recibe a cambio una serie de pagos por parte del gobierno conforme se vaya devengando su prestación de servicio, o bien, puede recibir directamente el pago por los consumidores finales en caso de que la modalidad así lo considere. De cualquier forma, con el ingreso que reciba el sector privado, éste recupera su inversión y la tasa interna de retorno que tenga el proyecto.
- c. El gobierno establece las especificaciones que debe tener, en cuanto a la calidad y cantidad, el servicio. En el supuesto de que se pague al sector privado a través de una serie de pagos por parte del gobierno, éstos se condicionan al cumplimiento de las especificaciones realizadas por el gobierno en cuanto a calidad y cantidad, en caso de no cumplirse se penaliza el incumplimiento en cada pago.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- d. Existe una transferencia de riesgo al sector privado de tal suerte que se garantice la operación adecuada y eficiente del servicio.
- e. Al final de la Asociación Público-Privada, el gobierno puede volverse propietario de los bienes que hayan sido aportados, diseñados, construidos por el sector privado. Dependiendo la forma en la que se dé la asociación, se determina la forma en la que estos pasan a ser propiedad del gobierno. Así, por ejemplo, en el contrato de prestación de servicios a largo plazo, se establece un valor residual que debe pagar el gobierno.

Bajo el esquema de las Asociaciones Público-Privadas, se propone que el sector privado se encargue de:

- a. Diseñar, financiar, construir, operar y mantener los activos necesarios para el desarrollo del proyecto o prestación del servicio.
- b. Aportar el financiamiento inicial y de la operación y mantenimiento.
- c. Asumir los riesgos vinculados con la operación, técnicos y financieros del proyecto.
- d. Considerar claramente que, al término del proyecto, los activos pasan al gobierno²⁴.
- e. Sus ingresos están sujetos al cumplimiento de las condiciones de calidad y buen desempeño en la provisión de los servicios.
- f. Dado cierto ingreso que tendrá debe maximizar la eficiencia del proyecto a efecto de que pueda potencializar sus utilidades.

ii) Procedimiento legislativo aplicado a la primera propuesta de Ley Para la Inversión Público Privada en la Ciudad de México, en el Congreso de la Ciudad de México.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Para la Inversión Público Privada en la Ciudad de México fue desechada a nivel de Comisiones, en la Comisión de Desarrollo Económico, el viernes 30 de septiembre de 2022, con una votación de 4 diputados a favor (PRI 1; PAN 2 y PRD 1); y 5 diputados en contra (MORENA 5), argumentando entre otras cosas, que aún existían observaciones por parte de dependencias del gobierno de la ciudad de México, aún y cuando, como se verá más adelante, tuvieron tiempo suficiente para aportar mejoras al proyecto.

²⁴ EDWARD FARQUHARSON, *op.cit*, pág. 11.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Es importante recordar varios aspectos normativos que fueron cubiertos por la Comisión dictaminadora, en este caso, la Comisión de Desarrollo económico:

Se cumplió con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en cuanto al plazo para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito, considerando que la misma fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México de fecha 5 de octubre del año 2021.

Sin que durante el referido término se haya recibido en esa Comisión propuesta alguna de modificación.

También es de señalar que, pese a que no existe precepto legal que indique que no puede presentarse proyecto dictamen alguno sin opiniones previas de dependencias del gobierno central, la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico de este Congreso tuvo la cortesía política de invitarlos a Mesas Técnicas para el análisis coordinado y aportaciones por parte de los entes involucrados.

Esa Mesa Técnica de Trabajo para el Análisis del Proyecto de Dictamen sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Para la Inversión Público Privada en la Ciudad de México, se realizó **el viernes 8 de abril del presente año, en el Salón Heberto Castillo del Recinto Legislativo, con la asistencia y representación de las Secretarías de Administración y Finanzas y de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México.**

Días después se solicitó oficialmente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se solicitó a las Dependencias de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México las observaciones al Proyecto de Dictamen, **habiéndose recibido las siguientes consideraciones de carácter técnico e institucional que se reproducen tal cual lo contiene el dictamen por el que se desechó la iniciativa original:**



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Por la Secretaría de Administración y Finanzas.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, comparte la visión de que la Ciudad de México debe de contar con un marco normativo específico que regule de manera robusta, las diversas figuras jurídicas en las que tiene participación la inversión pública-privada, de acuerdo a la realidad actual.

En este contexto, a través del presente, se reiteran los comentarios expuestos en la mesa de trabajo celebrada el 8 de abril del año en curso, siendo los siguientes:

- 1. El proceso de autorización del Congreso de la Ciudad de México, solamente debe regularse respecto a los contratos de servicios a largo plazo, pues dada la naturaleza jurídica de los mismos, para su celebración, el Gobierno de la Ciudad de México, debe destinar recursos públicos de varios ejercicios, que inclusive requieren garantizar.*
- 2. Al ser figuras jurídicas distintas (ello lo podremos advertir de los ordenamientos vigentes que las regulan), el proceso de otorgamiento también es distinto: por lo cual, se deben normar en ese sentido.*
- 3. De igual forma, la terminación de los instrumentos jurídicos de cada figura tiene causas y procesos diferentes; por lo que se reitera el sentido del comentario señalado en el punto que antecede.*
- 4. Por lo que hace a la regulación de garantías, solo los contratos de prestación de servicios a largo plazo requieren de las mismas en razón de que el Gobierno de la Ciudad de México destina recursos públicos de manera multianual; en ese sentido se sugiere establecer definiciones y referencias armonizadas.*

Por lo que esta Comisión Dictaminadora, considera viables las observaciones presentadas por la Secretaría de Administración y Finanzas. Las cuales se incorporan en los apartados conducentes.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Por la Secretaría de Obras y Servicios.

El presente proyecto de Ley es un mecanismo de coordinación con la iniciativa privada que permite alternativas económicas para propiciar proyectos de inversión, instrumentos que permitan dar margen a otras formas de asociación con la iniciativa privada, los proyectos regulados por esta ley, serán aquellos que se realicen para establecer una relación contractual de largo plazo entre las unidades contratantes y el sector privado, para la prestación de los servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se podrá utilizar infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo que fomenten el bienestar social.

Para (SIC) incrementar la eficacia en el uso de los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, es necesario compartir con los sectores sociales privados los costos financieros para la prestación de servicios mediante la utilización de esquemas para la realización de los Proyectos de Prestación de Servicios Públicos a fin de que el gasto de cada ejercicio fiscal se concentre en aspectos más importantes de la función pública.

El presente Proyecto de Ley, regula cuatro figuras jurídicas como son:

- a)** Las Concesiones;
- b)** Los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo;
- c)** Las coinversiones; y
- d)** Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, sin embargo, estas figuras jurídicas ya se encuentran reguladas en distintos ordenamientos jurídicos como lo es la Ley de Régimen Patrimonial y de Servicio Público, la Ley de Obra Pública para el Distrito Federal, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo para la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el año 2019.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Normatividad en la cual se aprecia con mayor complejidad la regulación de las figuras jurídicas antes mencionadas, por lo que se deberá de considerar si la presente ley tendrá por objeto unificará la regulación jurídica o si estas deberán de remitir a la norma vigente para su aplicación.

Sin lugar a dudas, las cuatro figuras jurídicas que se pretenden normar en la presente iniciativa de ley, son figuras en las cuales tiene un mayor participación de la iniciativa privada, también lo es cada una de ellas obedece a distintas características para su desarrollo desde la forma en cómo se tiene que autorizar, así como los tiempos necesarios para su asignación, proceso de evaluación, garantías que se debe cubrir, para su cumplimiento (las cuales únicamente son aplicables para las Coinversiones y los Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo), supervisión y terminación de los mismos.

De conformidad con la propuesta de Ley de Inversión Publica Privado para la Ciudad de México, los proyectos, se adjudicaran (SIC) como regla general sin distinción de la figura jurídica que se mencionó en párrafos anteriores, se realizará por medio de concurso, sin embargo el presente documento, no contempla la invitación a cuando menos a tres personas, o las causas de excepción a la adjudicación directa en caso de que no sea posible la licitación pública o la invitación restringida a cuando menos a tres personas, únicamente ocurrirá en los casos que específicamente establece la Ley, las cuales de manera enunciativa mas no limitativa deberían de ser:

- a) Que solo una persona detente la patente o alguna otra clase de derecho exclusivo de propiedad intelectual;*
- b) Proyectos relativos a defensa y seguridad; y*
- c) Proyectos que conlleven alianzas estratégicas con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación, el desarrollo y transparencia de tecnología; Procurando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad transparencia y publicidad e igualdad de condiciones de todos los participantes.*



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Con el ánimo de colaborar en el presente proyecto de ley, las aportaciones sugeridas por esta unidad administrativa, es con el ánimo de robustecer la figura de los que concentran en la figura de los Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo, señalando los requisitos mínimos que deben de contener los proyectos para ser considerados y evaluados por el grupo de Análisis Técnico Financiero, quienes aprobarán dichos proyectos, los estudios necesarios que deberán de realizarse para su evaluación y verificación que generan un beneficio para la sociedad; los requisitos mínimos que deberán de considerarse para el proyecto de contratación, así como, del procedimiento de adjudicación del contrato, su supervisión y aplicación de penas convencionales en caso de incumplimiento.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora, considera viables las observaciones presentadas por la Secretaría de Obras y Servicios, las cuales se incorporan en los apartados conducentes, salvo aquellas relativas a la incorporación de los conceptos establecidos en los Títulos Séptimo, Octavo y Noveno de las Reglas para Realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que los mismos se consideran materia de la Reglamentación que en su momento deberá expedirse por parte del Poder Ejecutivo.

En cuanto a los concursos, se establece en el Título Quinto lo relativo, sin embargo, será materia de la convocatoria definir el tipo de concurso conforme a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Por la Secretaría de Desarrollo Económico.

- 1. De las 32 entidades Federativas, sólo tres no cuentan con un marco jurídico específico para normar estos procedimientos de inversión mixta productiva para el Estado, una de ella es la Ciudad de México.*
- 2. El articulado de la iniciativa tiene como base la Ley de Asociaciones Público-Privadas, publicada en el DOF el 16 de enero de 2012, cuya última modificación fue el 15 de junio de 2018.*



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

3. El proyecto no contempla atribuciones directas a cargo de la SEDECO, siendo la SAF y la SCG las dependencias facultadas para su interpretación.

4. La iniciativa contempla en sus artículos 8º y 21, que los proyectos de asociación público-privada podrán realizarse a través de las modalidades siguientes:

* Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS). - Autorización de la Comisión y del Congreso. Desarrollador, análisis Costo- Beneficio SAF.

* Proyectos de Coinversión (APPS). - Sólo para Entidades. Autorización de la Comisión y del Congreso, inscripción en el Registro, aprobados por el Órgano de Gobierno de la Entidad.

Asociación con personas físicas o morales / Aportación de derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio público o privado.

*Concesión. - Sólo a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Serán otorgadas por la Dependencia Auxiliar. Autorización de la Comisión y del Congreso en su caso; inscripción en el Registro; opinión de la Alcaldía en su caso y Declaratoria de Necesidad de la JDG.

*Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR). - Aprobación de la Comisión y del Congreso, inscripción en el Registro. Se otorga a una persona moral el uso de bienes muebles propiedad de la Ciudad, ya sean del dominio público o privado.

5. Se propone a la Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento del Distrito Federal, como el órgano colegiado encargado de analizar y autorización los Proyectos, incluyendo la modalidad en la que se desarrollarán.

6. El procedimiento para estos proyectos, esencialmente contempla: su elaboración Aprobación * Aprobación del Congreso en su caso * Solicitud de inscripción * Registro * Concurso.

7. Se sugiere incluir, en el artículo 4, como ordenamientos jurídicos supletorios, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

8. Se recomienda incorporar en la iniciativa materia de análisis, el contenido del artículo 10 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, que prevé que los esquemas de asociación público privada son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado". Es decir, no impone una obligación a la Administración Pública para instrumentar los procedimientos que dicha legislación dispone, sino una potestad discrecional para su elección, considerando que las normas que actualmente los regulan continuarán vigentes, particularmente en cuanto en las concesiones y los PATR's.

9. En lo que respecta al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental que se pretende regular en los artículos 19 y 20, actualmente cuenta la Ciudad de México ya tiene en operación una Plataforma denominada "Tianguis Digital", en la cual podría adecuarse para publicar los proyectos de asociación pública privada que se autoricen.

10. Se sugiere verificar las referencias a otros títulos, artículos o autoridades que se incluyen en los diversos 14, fracción IV, 79, fracción II, 83, (sic) 87 de la iniciativa que se revisa.

11. Respecto al artículo 47, se estima necesario precisar que el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA referido, se trata del CONCURSO regulado en el Título Quinto del proyecto que se analiza.

12. En el artículo 84 se recomienda incorporar los supuestos de excepción al concurso, así como establecer en qué casos podrá adjudicarse directamente y en cuales realizar una invitación restringida, a efecto de salvaguardar el otorgamiento de las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio al Estado.

13. En lo tocante al artículo 99 relacionado con el recurso de inconformidad, se sugiere señalar expresamente que medio de impugnación se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, o en su caso, regular su procedimiento en la Iniciativa materia de análisis.

14. Por cuanto hace a la CONCILIACIÓN prevista en el artículo 100, se requiere regular el procedimiento, toda vez que dicha figura no está regulada por ninguna norma local.

15. En relación al artículo 101, se considera necesario establecer qué norma regirá el PROCEDIMIENTO ARBITRAL, o señalar que el mismo podrá convenirse



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

en el contrato instrumento que las partes suscriban y sus limitaciones o alcance.

16. De un comparativo realizado con la Ley de Asociaciones Público-Privadas (Federal), se advierte que no se consideraron los Capítulos relativos a los Contratos, la Ejecución de los Proyectos, la Modificación y Prórroga de los Proyectos, la Terminación de la Asociación, entre otros. Por lo que, si bien se establecen diversas normas supletorias, se sugiere analizar la viabilidad y efectividad de su aplicación en el caso concreto, sin perder de vista las características diferenciadas de la Asociación Público-Privada.

17. Finalmente se sugiere aclarar el TRANSITORIO SEGUNDO, pues en consideración de esta autoridad sus párrafos se contraponen, toda vez que el primer párrafo señala que los proyectos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor, continuarán rigiéndose a las disposiciones anteriores; mientras en el párrafo segundo se dispone que los proyectos en curso (que a juicio de esta autoridad, también debieron iniciar antes de la entrada en vigor) se sujetarán a las disposiciones de esa Ley.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora, considera viables las observaciones presentadas por la Secretaría de Desarrollo Económico, las cuales se incorporan en los apartados conducentes.

Aún y cuando se incluyeron los comentarios de las unidades de gasto descritas, existió una segunda Mesa Técnica de trabajo donde se convocó de nuevo, a la Secretaría de Administración y Finanzas; a la Secretaría de Obras y Servicios; a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Este encuentro se realizó el día 26 de mayo de 2022, en el Salón Nelson Mandela, del Congreso de la Ciudad de México y de la cual **SE DERIVÓ LA PETICIÓN DE DAR MÁS TIEMPO A LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO INSTANCIAS EJECUTORAS, PARA EFECTUAR UN MAYOR ANÁLISIS.**

POR LO QUE SE ACORDÓ UN NUEVO ESPACIO DE TIEMPO PARA RECEPCIÓN DE OBSERVACIONES, EN VIRTUD DE LA RELEVANCIA DEL INSTRUMENTO LEGAL QUE SE PROPONE.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Fue hasta el 4 de agosto de 2022; es decir, más de 2 meses después de la Mesa Técnica indicada en los párrafos anteriores, que la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico, investida como dictaminadora del asunto en cuestión, reiteró la solicitud de las nuevas observación a las Dependencias de la Administración Pública, a) CCDMX/III/CDE/0190/2022, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; b) CCDMX/III/CDE/0191/2022, a la Secretaría de Desarrollo Económico; y c) CCDMX/III/CDE/0192/2022, a la Secretaría de Administración y Finanzas, y no se incluyó a la Secretaría de Obras y Servicios, **porque a esa fecha, ya se contaba con la respuesta institucional.**

Derivado de lo anterior, una vez recibidas las observaciones por parte de las Secretaría de Administración y Finanzas, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico, se procedió **a la integración final del instrumento legislativo.**

Es de reiterar que este proceso de aportar mejoras a un proyecto de dictamen en el momento que se está elaborando en una Comisión o Comisiones Dictaminadoras, no se encuentra regulado en normativa alguna del Congreso, por lo que **la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico de este Poder Legislativo, fue sumamente consecuente y flexible con las instancias de gobierno, agotando los instrumentos de prórroga y tiempos legales, para hacer caber todas las opiniones y todas las aportaciones.**

Y no corresponde a este momento del proceso, porque el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, **indica que es aplicable el análisis e intervenciones institucionales, pero SOLO A LOS PROYECTOS DE DECRETO DE LEYES, cuyo momento es posterior, a la construcción del mismo dictamen.**

Así lo establecen los artículos 21, fracción II; 44, fracción X; 55, fracción XII; 106, fracción IX; 108, fracción III; 124, fracción II; 126, fracción I; 144, fracción XII; 155, fracción XVII; y 213, fracción V; todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Es así como, es evidente que la participación de los entes de gobierno en el proceso de dictaminación que llevó a cabo la dictaminadora en su momento, **fue un acto de colaboración e inclusión previo a la propia atribución institucional que tiene el gobierno de la ciudad, para emitir y hacer llegar al Congreso, las observaciones respectivas a un proyecto de decreto.**

SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UN IMPACTO PRESUPUESTAL.

Se describe lo señalado en el apartado de considerandos del dictamen recaído en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para la Inversión Público Privada en la Ciudad de México, que fue desechado por mayoría en la sesión de la Comisión de Desarrollo Económico, del día 30 de septiembre de 2022:

DÉCIMO. - *Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora, concluye **que no genera un impacto presupuestal.** Considerando que la creación de un nuevo marco normativo no implica gasto alguno porque:*

- *No se generan nuevas unidades de gasto.*
- *Los órganos auxiliares para enriquecer el proceso y regularlo ya existen.*
- *No se genera la creación de plazas o la necesidad de nuevas sedes.*

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

MARCO FEDERAL

- Numerales I; III; V; VI; VII; VIII; IX; X; y XI, del apartado A; apartados C y D, del artículo 122; así como el artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General del Sistema Anticorrupción
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley de Asociaciones Público-Privadas
- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

MARCO LOCAL

- Artículo 3 De los principios rectores; Artículo 7 Ciudad democrática; Artículo 17 Bienestar social y economía distributiva; especialmente el apartado B. De la política económica; Artículo 19 Coordinación Metropolitana y Regional; Artículo 21 De la Hacienda Pública; especialmente el apartado C. Egresos y D. Alcaldías; Artículo 47 Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; Artículo 53 Alcaldías; Artículo 54 Del Cabildo de la Ciudad de México; Artículo 63 Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, todos de manera enunciativa, más no limitativa de la Constitución Política de la Ciudad De México.
- Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México
- Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México
- Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal
- Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

VI. SE ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se expide nuevo marco normativo específico, con rango de ley para regular las asociaciones Público-Privadas para la contratación de bienes y servicios en la Ciudad de México

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Es así como la iniciativa que se presenta, además de ser más amplia que una previa similar, derivado de las observaciones ya descritas por los entes de gobierno, también agrega las siguientes características:

La iniciativa consta de 126 artículos distribuidos en ocho Títulos; más 7 artículos transitorios y propone:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

1. Normar los esquemas de Asociación Público-Privada a través de una regulación adecuada, que permita dar certeza jurídica a los sectores público, privado y social y fortalezca los beneficios de mediano y largo plazo para el beneficio de la sociedad capitalina.

Para poder incentivar el desarrollo de las modalidades de Asociación Público Privadas dadas sus ventajas, es necesario garantizar que exista una mayor competencia, transparencia y una participación más activa por parte del sector privado; por lo que es necesario tener un registro público de las asociaciones Público-Privadas, para incentivar el mercado de todos los sectores de la ciudad y se les dote de certeza jurídica en procesos y formas de contraprestación.

2. Establecer claramente las responsabilidades de los sectores gobierno y privado que deben participar en todas las etapas de los proyectos a fin de evitar confusiones, en cuanto a responsabilidad se refiere, en el seguimiento y vigilancia de los mismos. En el desarrollo de las diferentes modalidades de Asociación Público Privadas intervienen los tres niveles del Gobierno y los Poderes Públicos, por lo que es indispensable la creación de un Órgano Colegiado único y determinar los tramos mando de responsabilidad y facultades que cada una de estas tendrá y la forma en la que de manera intersecretarial se coordinarán.

3. Crear una instancia única que califique y reconozca los modelos de Asociación Público Privadas, así como los contenidos de los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables. Sin bien la práctica de colaboración de los sectores es usual actualmente, sólo se reconocen o se vinculan como modelos de Asociación Público Privadas, en el orden federal y estatal, a los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, con esta iniciativa se incluye a la ciudad, además de figuras como las Coinversiones en el caso de las entidades.

4. La participación del Congreso como representantes de la sociedad le agrega legitimidad y transparencia a modelos de Asociación Público Privadas, en los que se comprometan recursos del presupuesto de la Ciudad por varios ejercicios fiscales. Hoy al realizarse los proyectos entre los sectores no se requiere la aprobación del Congreso a pesar de que se comprometan recursos presupuestales



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

por varios ejercicios fiscales. La participación de los diputados dentro del Órgano Colegiado que los revisa reviste gran importancia porque se pueden verter visiones desde la perspectiva de la Planeación para el Desarrollo y la visión presupuestal. Es de resaltar que esta aprobación sólo será para el caso en el que se comprometan recursos. Aquellos proyectos que no involucren recursos públicos y en los que el financiamiento sea en su totalidad por el sector privado no necesitarán esta autorización.

5. La propuesta prioriza la transparencia y la rendición de cuentas porque involucra al Comité de participación Ciudadana del Sistema anticorrupción en el proceso de concertación con el sector privado, en cualquiera de las modalidades de Asociación Público-Privada. Así, la propuesta valora que la transparencia no debe limitar la competitividad y al contrario promueve que se lleven a cabo los procesos de selección de los inversionistas de manera equitativa y privilegiando siempre la licitación pública.

Dicha información deberá ser de acceso pleno al público y los expedientes estar disponibles para todos. Adiciona las tecnologías de la información y se propone que todos los procesos que regula la presente iniciativa se hagan por medios electrónicos con la finalidad de que la información sea de libre acceso al público, esté en línea y todos los expedientes sean electrónicos.

6. La creación de un Registro Público de Asociaciones Público-Privadas de la Ciudad, a través del cual se controlen y vigilen todos los proyectos que se lleven a cabo a través de los Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables, fomenta la confianza de los participantes, pero al mismo tiempo de la sociedad en estas operaciones donde participa el sector gobierno.

Dado el nivel de inversión y de compromiso de los recursos del erario, es indispensable que la información de cada proyecto esté registrada y que sean claros los compromisos que las partes asumen en su realización. Lo anterior, permitirá tener completa la información de los proyectos y dar un seguimiento y vigilancia adecuada a los mismos. Destaca el hecho de que el registro de los compromisos presupuestales tendrá un continuo seguimiento y estarán a la



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

valoración del Congreso, pero también de la sociedad, al ser públicos, y se conocerá de manera clara los compromisos presupuestales que se asumen en cada proyecto los contratantes del gobierno de la Ciudad, así como las garantías que se dan en cada caso.

7. Creación y/o fortalecimiento de la Comisión de Gasto / Financiamiento, enfocadas a las Asociaciones Público-Privadas de la Ciudad, como un órgano colegiado a través del cual se analice la viabilidad de los proyectos y, en su caso, sus beneficios directos y conveniencia.

Con la creación de esta figura se minimiza la discrecionalidad del gasto y se puede verificar que todas las contratantes involucradas en el proyecto otorguen las autorizaciones que a cada una les corresponda; además de la figura de silla ciudadana, retomada de la Constitución Política de la Ciudad de México, para efectos de testificación presencial de los habitantes de la Ciudad.

En concreto la habilitación de la figura de Asociaciones Público-Privadas en la Ciudad de México, como una forma de incrementar inversión directa y la eficiencia en el uso de los recursos del sector público, debe atraer beneficios palpables al transferir a los sectores gubernamental y privado la mayor cantidad de riesgos y contingencias que de manera equilibrada deben afrontar, y que relacionados con los costos financieros y de ejecución de los proyectos.

Es evidente la necesidad de partir de una norma específica que, si bien en el tiempo puede ser perfectible, significa un avance importante y representa un primer paso hacia regulación integral de este tipo de contrataciones.

Por su parte, el ejecutivo local, hacer uso de sus atribuciones para mejorar los instrumentos normativos que habrán de ser ley en esta ciudad, conforme lo establecen los artículos 21, fracción II; 44, fracción X; 55, fracción XII; 106, fracción IX; 108, fracción III; 124, fracción II; 126, fracción I; 144, fracción XII; 155, fracción XVII; y 213, fracción V; todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración de este H. Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en los siguientes términos:

LEY PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las modalidades en que se desarrollarán los proyectos de asociación público-privada en la Ciudad de México.

Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad regulada por esta Ley, entre el sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se podrá utilizar infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos de fomentar y capitalizar el bienestar social y los niveles de inversión en la Ciudad de México.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociaciones público-privadas deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son optativos y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables para los proyectos de asociación público-privada que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, entidades de la Administración Pública local, Alcaldías y Poderes Públicos de la Ciudad, con las restricciones que en la misma se establecen.

Si en el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada se emplean recursos federales deberán observarse las disposiciones aplicables en el orden federal.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, serán de aplicación supletoria en los procesos de inversión público-privada en la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Adquisiciones, la Ley de Obras Públicas, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y sus reglamentos, así como el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles Locales.

Artículo 5. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para la interpretación de esta Ley para efectos administrativos y además de las normas citadas en el artículo anterior, podrá aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Local, así como las Alcaldías podrán solicitar a las instancias a que se refiere el párrafo anterior, que emitan opinión en su respectivo ámbito de competencia, sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

De ser procedente la solicitud de opinión, esta deberá ser emitida dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrega de la solicitud respectiva.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública Local: Conjunto de dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades que componen la administración pública local de la Ciudad de México;
- II. Análisis Costo-Beneficio: Análisis que deberá llevar a cabo una Unidad Contratante, cuyo objetivo fundamental es proporcionar una medida de rentabilidad de un proyecto, mediante la comparación de los beneficios esperados con los costos previstos en la realización del mismo y, estimar adecuadamente los recursos económicos necesarios, en el plazo de realización de un proyecto. Dicha comparación se realiza mediante la identificación, cuantificación y valoración de los costos y beneficios del proyecto con los elementos disponibles;
- III. Análisis de Riesgos: Método sistemático de evaluación y cuantificación de las posibles amenazas y probables eventos no deseados, así como los daños y consecuencias que pudieran repercutir en un Proyecto de asociación público-privada;
- IV. Aportación: El otorgamiento a terceros por la Entidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público o privado de la Ciudad de México, a través de las figuras previstas en esta Ley, la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público y la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, para el desarrollo de un Proyecto de Coinversión;
- V. Asociación: El esquema por virtud del cual la Entidad y el Desarrollador se asociarán para el desarrollo de un Proyecto de Coinversión determinándose sus derechos y obligaciones, lo cual podrá incluir, sin limitación, fideicomisos, asociaciones en participación y/o sociedades mercantiles;
- VI. Asociación público-privada: Cualquier modalidad de las señaladas en esta Ley;
- VII. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público-privada;
- VIII. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público-privada;

IX. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público-privada;

X. Bases: Bases del Concurso, licitación del Proyecto o términos para su adjudicación;

XI. Cabildo: Cabildo de la Ciudad de México.

XII. Ciudad: Ciudad de México;

XIII. Comisión: Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento de la Ciudad de México;

XIV. Concursante/Participante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada;

XV. Congreso: Congreso de la Ciudad de México;

XVI. Constitución: Constitución Política de la Ciudad de México;

XVII. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

XVIII. Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo: Es el contrato multianual sujeto al cumplimiento de un servicio, celebrado entre una dependencia, un órgano desconcentrado, una Alcaldía o una entidad, y por la otra un Desarrollador, mediante el cual se establece la obligación de éste de prestar uno o más servicios a largo plazo, ya sea con los activos que éste provea por sí, por un tercero o por la administración pública; o bien, con los activos que construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o de la administración pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios a largo plazo; y por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, Alcaldía o entidad, la obligación de pago por los servicios que le sean proporcionados;

XIX. Convocante: Dependencia, Órgano desconcentrado o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada;

XX. Corrida financiera: Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto públicas como privadas;

XXI. Concesión: Se considera como el acto administrativo por el cual la administración pública del local confiere un derecho para explotar algún bien o



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

servicio durante un plazo determinado, a una persona física o moral, derivado de una asociación público-privada.

XXII. Dependencia Auxiliar: Las dependencias de la Administración Pública Local que apoyen en el ejercicio de las facultades a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad en materia de concesiones teniendo a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de las mismas;

XXIII. Dependencias: Las Secretarías del Gobierno de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXIV. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público-privada, con quien se celebre el instrumento jurídico respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

XXV. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Gobierno de la Ciudad;

XXVI. Esquema de garantías del proyecto: Los considerados en el artículo 8º de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México;

XXVII. Instrumento jurídico: La figura jurídica que contiene los términos, condiciones y alcances del Proyecto de Asociación Público-Privada, así como los derechos y obligaciones del Desarrollador y de la Dependencia, Órgano desconcentrado, Alcaldía o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada;

XXVIII. Ley: La presente ley;

XXIX. Licencia: Permiso otorgado por la administración local, para la realización de cualquier tipo de obra.

XXX. Permiso: Permiso Administrativo Temporal Revocable;

XXXI. Poderes Públicos: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Ciudad de México;

XXXII. Proyecto de asociación público-privada: Cualquier esquema que se implemente para la inversión, en el desarrollo de proyectos de prestación de servicios y para la realización de los demás proyectos previstos por esta ley;

XXXIII. Proyecto de Coinversión: Aquellos proyectos en los que participan conjuntamente la Administración Pública Local y los sectores social o privado, para instrumentar esquemas de financiamiento tendientes al desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, adquisiciones y arrendamientos requeridos



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, en los que la participación de la Administración Pública local podrá ser mediante Asociación o Aportación en los términos de esta Ley;

XXXIV. Proyecto de Prestación de Servicios de Largo Plazo: Las acciones que se requieren para que una dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad reciba un conjunto de servicios a largo plazo por parte de un proveedor, que podrán consistir, de manera enunciativa más no limitativa, en la disponibilidad de servicios para crear infraestructura pública, diseño, mantenimiento, equipamiento, ampliación, administración, operación, conservación, explotación, construcción, arrendamiento o financiamiento de bienes muebles o inmuebles, incluyendo el acceso a los activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

XXXV. Registro: Registro Público de Asociaciones Público-Privadas a cargo de la Secretaría;

XXXVI. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México;

XXXVIII. Sistema Electrónico: Sistema Electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, obras públicas y asociaciones público-privadas, que estará a cargo de la Secretaría.

TITULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

Artículo 7. La Secretaría deberá crear un sistema denominado Registro Público de Asociaciones Público-Privadas de la Ciudad, en el cual se registrarán todos los Proyectos de Asociación Público Privadas que se desarrollen en la Ciudad de México. En dicho sistema se deberán indicar los proyectos que se estén realizando a través de los Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo, Coinversiones, Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Artículo 8. La información en el Sistema Electrónico deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través de las



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

modalidades de asociaciones público privada, y permita realizar análisis sobre la viabilidad de los proyectos.

Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, así como de las Alcaldías; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los Instrumentos jurídicos; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Artículo 9. El Sistema Electrónico será operado por la Secretaría, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información y quien podrá emitir las reglas que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Artículo 10. En el Registro deberá publicarse una ficha técnica cuyos elementos y criterios y datos de actualización se establecerán en el Reglamento, pero contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre del proyecto;
- II. Nombre del convocante;
- III. Nombre del desarrollador;
- IV. Modalidad de Asociación Público-Privada por el que se realiza;
- V. Número y fecha del Acuerdo de autorización del proyecto por parte de la Comisión;
- VI. Fecha de aprobación del proyecto en el Congreso, en caso de ser aplicable;
- VII. Número de licitación y/o registro del Sistema Electrónico;
- VIII. Plazo del Proyecto de Asociación Público-Privada;
- IX. Monto total del proyecto;
- X. Obligaciones por parte del Desarrollador e inversión reconocida;
- XI. Obligaciones por parte del Convocante y calendario de pagos, en caso de ser aplicable;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

XII. Esquema de garantías del proyecto, en caso de ser aplicable.

XIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la administración pública o Alcaldías, según corresponda, deberán solicitar la inscripción del Proyecto de Asociación Público-Privada respectivo en el Registro Público a la Secretaría una vez que haya sido aprobado por la Comisión; por el Congreso y antes de comenzar el proceso de concurso. Asimismo, deberán actualizar la información del Registro trimestralmente en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 11. La información en el Registro será de carácter público, a excepción de aquella de acceso restringido, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de los Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Secretaría deberá enviar trimestralmente al Congreso, en un apartado exclusivo, un informe de la evolución de todos los proyectos de Asociación Público-Privada que formen parte del Registro Público de Asociaciones Público-Privadas, destacando los nuevos proyectos, en los términos que se indique en el Reglamento.

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, según corresponda, solicitarán a la Alcaldía la opinión respecto al uso, aprovechamiento, administración y explotación del bien inmueble objeto de un proyecto de asociación público-privada.

Para emitir dicha opinión, la Alcaldía contará con un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que la opinión no se emita en el plazo referido se entenderá que el proyecto ha sido aprobado.

TÍTULO TERCERO



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTACIÓN, EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO Y RECURSOS DE FINANCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTACIÓN, EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 14. Se establece a la Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento de la Ciudad de México, como el Órgano Colegiado que se encargará de analizar la viabilidad y necesidad de los Proyectos de Asociación Público-Privada en la Ciudad de México, así como la pertinencia de la modalidad en la que se desarrollarán y de aprobar la realización de los proyectos previo a su desarrollo.

Artículo 15. Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará integrada de la manera siguiente:

- I. La persona titular de la Jefatura Gobierno de la Ciudad, quien Presidirá la Comisión;
- II. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión;
- III. La persona titular de la Secretaría de las Contraloría General, quien fungirá como vocal propietario;
- IV. La persona titular de Secretaría de Obras y Servicios, quien fungirá como vocal propietario;
- V. La persona titular de Secretaría de Movilidad, quien fungirá como vocal propietario;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente, quien fungirá como vocal propietario;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien fungirá como vocal propietario;
- VIII. La persona titular del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, quien fungirá como vocal propietario;
- IX. Un integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, quien fungirá como vocal propietario.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

La Presidencia, la Secretaría Técnica y los vocales propietarios tendrán derecho de voz y voto en las sesiones.

La Presidencia sólo podrá designar como suplente a la persona titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la persona responsable de la Secretaría Técnica no podrá designar suplente y deberá estar presente en todas las sesiones de la Comisión.

Los vocales propietarios podrán designar un suplente siempre que éste tenga el nivel jerárquico inmediato inferior, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas.

El Congreso de la Ciudad de México será convocado como invitado permanente a las sesiones de la Comisión, a través de las personas integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico.

Así también, deberá ser convocado a esas sesiones de la Comisión, en calidad de invitado permanente, una persona integrante del Cabildo, preferentemente aquella o aquellas que sean titulares de la Alcaldía o Alcaldías, en las que, en su caso de desarrollará el proyecto propuesto. Se establecerá un mecanismo de silla ciudadana, que será ocupada por un ciudadano de la Alcaldía, en la que, en su caso de desarrollará el proyecto propuesto.

La Comisión podrá invitar a especialistas de los sectores social y académico, si así lo considera necesario.

Los invitados permanentes, la persona que esté en uso de la silla ciudadana y los especialistas que en su caso se convoquen, sólo tendrán derecho a voz. El Reglamento establecerá las reglas precisas para el funcionamiento de la Comisión.

La persona Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México fungirá como asesor del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 16. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- I. Conocer y analizar la viabilidad y pertinencia de todos los Proyectos de Asociación Público-Privada que se solicite realizar en la Ciudad y que le sean presentados para su aprobación;
- II. Verificar las Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto, las Autorizaciones para la Ejecución de la Obra o las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios que se requieran para el desarrollo del Proyecto de Asociación Público-Privada;
- III. Establecer la metodología de evaluación técnica, administrativa y presupuestaria;
- IV. Establecer la metodología para la adjudicación de contratos;
- V. Aprobar los Proyectos de Asociación Público-Privada, su viabilidad presupuestal y el Instrumento Jurídico mediante el cual se formalice el proyecto;
- VI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS DE FINANCIAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 17. La evaluación financiera y presupuestal de todos los proyectos de Asociación corresponderá a la Secretaría. Esta elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de estos últimos.

Los Proyectos de Asociación que se pretendan realizar, y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, serán analizados y aprobados por la Comisión, a fin de determinar la prelación y su inclusión en un capítulo específico del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 18. En el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público-privada para que, en su caso, dichos compromisos sean aprobados por el Congreso, a fin de proceder a la



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

contratación y ejecución de los proyectos en los términos señalados en la presente Ley.

Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.

Artículo 19. La Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como de la Alcaldías, según corresponda, que desee realizar un proyecto de Asociación Público-Privada deberá solicitar a la Comisión Intersecretarial que evalúe los términos y condiciones bajo los cuales se habrá de ejecutar el proyecto y, en caso de ser viable, otorgue su aprobación, previo a la realización del concurso.

La solicitud de autorización de la Comisión deberá ser presentada, a través de la Secretaría Técnica, para que éste pueda convocar a sesión de la Comisión a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que haya recibido la solicitud de autorización.

Artículo 20. Para determinar la viabilidad de un Proyecto de Asociación Público-Privada, la solicitud de la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como de la Alcaldía, que se presente a la Secretaría Técnica, debe de acompañarse de la siguiente información:

- I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las Autorizaciones para el desarrollo del proyecto que, en su caso, resulten necesarias;
- IV. El modelo del Instrumento jurídico a través del cual se materialice la modalidad del Proyecto de Asociación Público-Privada, así como la viabilidad jurídica del mismo;
- V. El análisis de impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas del proyecto, así como su viabilidad por parte de las autoridades competentes;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- VI. La rentabilidad social del proyecto;
- VII. La corrida financiera respectiva;
- VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto;
- IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante cierta modalidad de asociación público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones;
- X. La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias del Programa General de Desarrollo de la Ciudad y con los programas institucionales o sectoriales de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad solicitante;
- XI. Para el caso de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, la opinión favorable de las áreas jurídicas y presupuestarias competentes;
- XII. Para el caso de las Entidades, la opinión favorable de sus áreas jurídicas y financieras, y la aprobación de su Órgano de Gobierno;
- XIII. La opinión de la Alcaldía a que hace referencia esta Ley;
- XIV. El Análisis Costo-beneficio, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;
- XV. El procedimiento y propuesta de calendario del concurso que se seguirá; y
- XVI. El Análisis de Transferencia de Riesgos al Sector Privado.

Deberá incluirse información que compruebe haber realizado las consultas a la ciudadanía, a las que se refiere el segundo párrafo del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando se trate de un proyecto con visión metropolitana. En el caso de concesiones y permisos, deberá presentarse la documentación a que se refiere el artículo 59 de la presente Ley.

La información anterior deberá ser publicada en el portal de internet de la Convocante, en el Sistema Electrónico y ser presentada ante el Congreso, en caso de ser necesaria su aprobación, en los términos referidos en esta Ley.

Artículo 21. Con base en el análisis de la documentación referida en el artículo anterior, la Comisión determinará si el proyecto es o no viable y, de serlo, otorgará su aprobación mediante acuerdo. El Reglamento establecerá el procedimiento para la realización del análisis, discusión y aprobación por parte de la Comisión a que se refiere el presente artículo.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

La Comisión emitirá la aprobación correspondiente considerando la revisión del análisis costo-beneficio, del impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que, en su caso, existan y del resto de la información y documentación proporcionada. Asimismo, la aprobación para realizar proyecto de Asociación Público-Privada, no implicará una ampliación del techo presupuestario en los ejercicios fiscales subsecuentes. Por lo que se requerirá que se asegure la suficiencia presupuestal de los compromisos de gastos asumidos.

Una vez emitido el acuerdo de aprobación del Proyecto de Asociación Público-Privada por parte de la Comisión, será enviado el proyecto al Congreso para su análisis y aprobación de las dos terceras partes integrantes del mismo, en caso de que se comprometan recursos por varios ejercicios fiscales.

TÍTULO CUARTO MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MODALIDADES Y DEL GRUPO DE TRABAJO

Artículo 22. Los Proyecto de Asociación público-privada, podrán realizarse a través de las siguientes modalidades:

- I. Contratos de prestación de servicios a largo plazo (PPS);
- II. Proyectos de Coinversión (APPS);
- III. Concesión; y
- IV. Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR).

Artículo 23. Los Proyecto de Asociación público-privada relativos a contratos de prestación de servicios a largo plazo en los que se comprometan recursos por varios ejercicios fiscales, deberán ser autorizados por el Congreso por dos terceras partes de sus integrantes, previa aprobación por parte de la Comisión.

Los Permisos y aquellos proyectos que no involucren recursos públicos, en ninguna de sus etapas, no necesitarán dicha autorización por parte del Congreso.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 24. El gasto público de la Ciudad que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un Proyecto de Asociación de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones del Presupuesto de Egresos y la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos, ambos de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Los recursos relacionados con los pagos que, en su caso, realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, así como de las Alcaldías, según corresponda, como contraprestación por el desarrollo de un Proyecto de Asociación Público Privados se registrarán conforme a lo previsto en el Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México y tendrán preferencia respecto a otras previsiones de naturaleza similar.

Artículo 25. Las Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como de las Alcaldías que pretendan realizar un Proyecto de Asociación, podrán auxiliarse de un Grupo de Trabajo Multidisciplinario. Integrado por los servidores públicos que designe el titular de la unidad de gasto correspondiente y el sector privado participante, quien determinará su funcionamiento.

Artículo 26. La Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como las Alcaldías, a través de su titular o del Grupo de Trabajo, tendrá la responsabilidad de integrar el expediente que incluya el análisis costo beneficio, el modelo de Instrumento jurídico y demás requisitos previstos en esta Ley. Una vez integrado el expediente, se someterá a la opinión de las áreas jurídicas y administrativas de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía, para su opinión, en el ámbito de sus competencias.

En el caso de las Entidades se requerirá la aprobación de su Órgano de Gobierno. Posteriormente, se presentará el Proyecto de Asociación Público-Privada para su aprobación por parte de la Comisión.

Artículo 27. Las Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, o las Alcaldías, según corresponda a cada modalidad, podrán contratar los servicios de asesoría externa para la integración de los



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Proyectos de Asociación Público-Privada, conforme a las disposiciones aplicables y cubriendo los gastos de dichas asesorías con sus respectivos presupuestos, siempre y cuando se cuide la racionalidad y eficiencia del gasto dentro de un marco general de austeridad y sustentabilidad.

Artículo 28. Las Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como las Alcaldías, según corresponda a cada modalidad, que pretendan realizar un Proyecto de Asociación Público-Privada solicitarán a la Secretaría la inscripción del mismo en Sistema de Registro, una vez aprobado por la Comisión y por el Congreso en los casos en que este intervenga.

TÍTULO QUINTO

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO, LAS COINVERSIONES, CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO

Artículo 29. Las Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como de las Alcaldías, podrán llevar a cabo Proyectos de Asociación en la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, en los términos de esta Ley. Todos los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sin excepción, deberán ser autorizados por la Comisión. Y requerirán la aprobación del Congreso, únicamente aquellos proyectos de Prestación de Servicios de Largo Plazo que involucren varios ejercicios fiscales.

Artículo 30. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, así como las Alcaldías, según corresponda, podrán contemplar en su anteproyecto de presupuesto, recursos para la celebración de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso.

Los Poderes Públicos observarán en lo conducente una perspectiva de mediano y largo plazo con relación a los mecanismos de programación, presupuestación y pago de las obligaciones derivadas de un proyecto de prestación de servicios a



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

largo plazo. En consecuencia, tomarán en cuenta y se adecuarán a las líneas del Presupuesto Plurianual y la respectiva estrategia integral de inversión pública en infraestructura en la Ciudad, en apego a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 31. Para que un proyecto de prestación de servicios a largo plazo sea considerado como tal, debe de cumplir con lo siguiente:

- I. Que sea favorable en el análisis costo-beneficio que se realice en términos del porcentaje que fije la Secretaría;
- II. Que su realización implique la celebración de un Contrato de prestación de servicios a largo plazo y de ser necesario, la de cualquier otro acto jurídico que se requiera para llevarlo a cabo;
- III. Que la prestación de los servicios se realice con los activos que el Desarrollador y/o la administración pública local provean o construyan, de conformidad con el contrato de prestación de servicios a largo plazo;
- IV. Que los servicios que se presten a la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como de las Alcaldías, contratante, permitan a estas, dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que las mismas tienen asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y a los instrumentos de planeación que le sean aplicables;
- V. Que la estructura del servicio correspondiente sea apropiada en el sentido que, permita al sector público definir desde un principio de forma muy clara las características y calidad esperada del servicio requerido;
- VI. Que se asegure la provisión de los servicios en el largo plazo de una manera efectiva, equitativa y responsable, en donde la asignación de riesgos entre el sector público y el privado sea muy clara y definida y se pueda hacer cumplir legalmente;
- VII. Que la naturaleza del servicio y de los activos asociados con el esquema de proyectos de prestación de servicios a largo plazo, así como los riesgos asociados, puedan ser costeados durante toda la vida del proyecto y en el largo plazo;
- VIII. Que los horizontes de planeación del proyecto sean de largo plazo con una alta posibilidad de que los activos y servicios a ser provistos por el Desarrollador se vayan a usar en el largo plazo como se espera; y



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

IX. Que el sector privado tenga la experiencia suficiente para proveer el servicio con la calidad requerida y que se implementen incentivos de desempeño adecuados.

Artículo 32. En caso de que los activos con los que se prestarán los servicios materia del Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo sean propiedad del Desarrollador o de un tercero, se podrá convenir en el contrato, la adquisición de dichos activos, considerando para su adquisición su valor con la depreciación correspondiente.

Para tal efecto, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, así como las Alcaldías, deberán elaborar el análisis de costo beneficio, análisis de conveniencia, análisis de transferencia de riesgos y los factores que deberá de ser considerado para determinar si la adquisición de dichos activos como parte del proyecto genera beneficios a la comunidad.

Artículo 33. Los pagos que efectúe la administración pública para realizar la adquisición de dichos activos serán cubiertos con cargo a respectivo presupuesto autorizado de la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como las Alcaldías, de que se trate, para el ejercicio fiscal que corresponda. En ningún caso el Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos. El Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la opción de adquisición de activos.

Justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias previstas en los instrumentos de planeación aplicables de la Dependencia, Órgano desconcentrado, Alcaldía o Entidad solicitante.

Artículo 34. El Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo deberá contener una metodología específica que permita evaluar el desempeño del Desarrollador. En caso de que el desempeño del Desarrollador evaluado conforme a la metodología prevista en el Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sea inferior a la convenida, se aplicará un descuento al Desarrollador en el pago que deba de realizar la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

administración pública, así como las Alcaldías, por concepto de servicios no prestados, y si así se previera en el contrato correspondiente, alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño.

El cálculo para establecer el descuento y si así se previera en el contrato correspondiente, alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño, se determinarán conforme a las fórmulas que para tal efecto se establezcan en el contrato de prestación de servicios a largo plazo.

Artículo 35. La Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como las Alcaldías, enviará al Grupo de Trabajo Multidisciplinario el o los expedientes del o los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, con la aprobación de factibilidad técnico-financiera por parte de la Secretaría, en términos de lo establecido por el artículo 17 de esta Ley.

La aprobación tendrá como único efecto, el que la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como las Alcaldías, pueda presentar posteriormente a la Comisión, para la autorización de la viabilidad presupuestal y el proyecto de modelo de contrato de prestación de servicios a largo plazo.

Artículo 36. La solicitud de la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como de las Alcaldías, deberá de acompañarse de la siguiente información:

- I. Descripción del Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo que se pretende realizar;
- II. Justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias del Programa de Gobierno de la Ciudad de México y con los programas institucionales, especiales o sectoriales de la Dependencia, Órgano desconcentrado, Alcaldía o Entidad solicitante;
- III. Para el caso de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, la opinión favorable de las áreas jurídicas y presupuestarias competentes y Direcciones Generales de Administración, y para el caso de las Entidades, la opinión favorable de su Órgano de Gobierno;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- IV. Análisis Costo-Beneficio a nivel perfil, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría;
- V. Análisis de Conveniencia;
- VI. Análisis de Transferencia de Riesgos al Sector Privado; y
- VII. El procedimiento de contratación que se seguirá.

Artículo 37. La Comisión podrá solicitar a la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como de la Alcaldía correspondiente, la información adicional que considere necesaria, así como las aclaraciones pertinentes. La Comisión otorgará la autorización del modelo de contrato, cuando a su juicio se cumpla con todos los documentos y elementos solicitados. La autorización será enviada a la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la administración pública, así como a las Alcaldías.

Artículo 38. La Comisión otorgará la autorización de viabilidad presupuestal del Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo, cuando a su juicio se cumpla con la información solicitada y así lo dictamine.

Artículo 39. El procedimiento de contratación respectivo definirá el contenido del contrato que finalmente será formalizado entre las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones Local y demás disposiciones aplicables.

Una vez que la Comisión haya emitido la autorización de viabilidad presupuestal y antes de iniciar el procedimiento de contratación respectivo, se analizará el modelo de contrato de prestación de servicios a largo plazo, el cual deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. El modelo de contrato de prestación de servicios a largo plazo, deberá contener cuando menos los elementos siguientes:
 - a) El plazo para iniciar la prestación del servicio;
 - b) La descripción de los servicios que prestará el proveedor;
 - c) Una estimación de las obligaciones de pago, a precios del año, a cargo de la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad contratante, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- d) Los montos se presentarán en moneda nacional; no obstante, cuando el caso lo amerite, podrán presentarse en moneda extranjera, con su equivalencia en moneda nacional al tipo de cambio;
 - e) Forma, términos y condiciones de pago;
 - f) En su caso, los anticipos que se pretendan otorgar;
 - g) El plazo para iniciar la prestación de servicios a través de los activos construidos o proporcionados por el proveedor y los aportados en su caso por la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía;
 - h) Las condiciones para modificar, prorrogar, rescindir y terminar el contrato de prestación de servicios a largo plazo;
 - i) Los riesgos que asumiría la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad y el proveedor;
 - j) Las garantías, coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el proveedor;
 - k) Metodología y fórmulas que servirán para evaluar el desempeño del proveedor; así como la forma y términos en que se determinarán, calcularán y ejecutarán los descuentos que resulten aplicables;
 - l) La duración del contrato;
 - m) Los medios de consulta entre las partes;
 - n) Establecer que, en caso de cualesquiera diferencias entre las partes, estas se resolverán, mediante los mecanismos de solución de controversias previstos en la Ley de Adquisiciones;
 - o) Obligaciones de las partes; y
 - p) La forma de administración del contrato a fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mismo.
- II. Copia de la autorización de viabilidad presupuestal de la Comisión para realizar el Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo;
- III. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán presentar la opinión favorable de sus áreas jurídicas y la aprobación de sus áreas presupuestarias correspondientes; tratándose de las Entidades, la aprobación de su órgano de gobierno;
- IV. La justificación de que la celebración del contrato de prestación de servicios a largo plazo se apegará a los objetivos y metas establecidos en los documentos que se presentaron para obtener la aprobación y autorización para realizar el Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- V. Análisis costo-beneficio a nivel prefactibilidad, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría;
- VI. Documento que demuestre que, en su caso, la obligación de pago para el ejercicio fiscal vigente cuenta con la previsión presupuestaria correspondiente en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- VII. Comunicación oficial del titular de la Dependencia, Órgano desconcentrado, Alcaldía o Entidad; o en su caso, del servidor público designado por éste, informando que, en la formulación del anteproyecto de presupuesto, se dará preferencia a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas en los contratos de prestación de servicios a largo plazo;
- VIII. En caso de convenirse la adquisición de activos, señalar las condiciones bajo las cuales se ejercerá la opción, así como los compromisos contingentes que se establecerían en el contrato de prestación de servicios a largo plazo;
- IX. Análisis de conveniencia; y
- X. Análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, así como las Alcaldías, en todo momento, deberán de hacer las previsiones presupuestarias para los ejercicios fiscales subsecuentes, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas.

Asimismo, las autorizaciones para los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo y de los modelos de contratos de prestación de servicios a largo plazo, que pretendan celebrar deberán contar con la proyección presupuestal para los años en que se continúe su ejecución.

Artículo 40. Cuando las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como las Alcaldías celebren contratos de prestación de servicios a largo plazo, deberán observar lo establecido por Ley de Adquisiciones Local y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 41. Una vez obtenidas las aprobaciones y autorizaciones, la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la administración pública, así como la Alcaldía, podrán realizar la contratación de los servicios a largo plazo, observando



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

lo establecido en la Ley de Adquisiciones Local, su reglamento y las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

El contrato de prestación de servicios a largo plazo se adjudicará al participante cuya propuesta cumpla con los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley, la demás normatividad aplicable y la metodología que al efecto emita la Comisión, garantizándose siempre las mejores condiciones para la Ciudad de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COINVERSIONES

Artículo 42. Sólo las Entidades, de conformidad con sus funciones y objeto, podrán participar en Proyectos de Asociación Público-Privada en la modalidad de Proyectos de Coinversión para instrumentar esquemas de financiamiento de infraestructura pública y satisfactores sociales, en los términos de esta Ley. Todos los Proyectos de Coinversión deberán ser aprobados por la Comisión y por el Congreso e inscribirse en el Registro.

Previo al envío a la Comisión, los Proyectos de Coinversión deben ser aprobados por el Órgano de Gobierno de la Entidad de que se trate.

Artículo 43. La participación de las Entidades de la Administración Pública Local en los proyectos de Coinversión será asociándose con personas físicas o morales o mediante la aportación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado a través de las figuras previstas en la presente Ley.

Artículo 44. Las Entidades no destinarán recursos presupuestales para el financiamiento directo de los satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones realizados bajo el amparo de los proyectos de coinversión, salvo autorización expresa de la Comisión y el Congreso. En caso de que no se destinen recursos presupuestales por varios ejercicios fiscales, no será necesaria la autorización del Congreso.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 45. Los Proyectos de Coinversión en los cuales pretendan participar las Entidades deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar encaminados al desarrollo de satisfactores sociales, de infraestructura, de obras, servicios y adquisiciones requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad;
- II. La participación de las Entidades sea mediante la Asociación;
- III. Asegurar las mejores condiciones económicas, técnicas, financieras y operativas para la Entidad;
- IV. Permitir a la Entidad cumplir de la mejor manera con los objetivos institucionales que la misma tenga asignados conforme a lo establecido en los instrumentos de planeación y demás disposiciones que le sean aplicables;
- V. El Desarrollador será el responsable del correcto desarrollo de las actividades que comprenda el Proyecto de Coinversión; y
- VI. Deberá establecerse la temporalidad del proyecto de coinversión.

Artículo 46. De forma excepcional y sólo cuando sea necesario para la viabilidad de los Proyectos de Coinversión, la Comisión Interinstitucional y el Congreso (éste último sólo cuando sean plurianuales), podrán autorizar a las Entidades la constitución de mecanismos financieros y consignarán obligaciones condicionales, contingentes y subsidiarias. Dentro de los mecanismos financieros podrá preverse por las Entidades:

- I. Constituir fondos líquidos para garantizar y mitigar los riesgos del Proyecto de Coinversión;
- II. Destinar a los mecanismos financieros los aprovechamientos que correspondan a la Ciudad por el otorgamiento de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público o privado objeto del Proyecto de Coinversión; y
- III. Constituir uno o varios fideicomisos de administración y fuente alterna de pago o garantía, o ambas, a los cuales se podrán afectar los derechos a recibir los recursos derivados de los diversos ingresos de la Ciudad y/o las Entidades en términos que refiera la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y demás legislación aplicable.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 47. El fideicomiso de administración y fuente alterna de pago o garantía, o ambas, que al efecto se cree, servirá para cubrir las obligaciones que para cada Proyecto de Coinversión determine la Comisión, incluyendo, en su caso, el incumplimiento de pago de la o las Entidades por causas ajenas al Desarrollador, así como por la revocación a la Entidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles aportados por ésta al Proyecto de Coinversión o por la terminación anticipada del Instrumento jurídico por causas no imputables al Desarrollador.

Artículo 48. Las Entidades deberán incorporar la solicitud de aprobación del mecanismo financiero en la diversa que presenten ante el Comisión Intersecretarial y de ser el caso, al Congreso; en cuyo caso deberán incorporar una justificación jurídica y financiera que señale las acciones necesarias para la creación del mecanismo financiero respectivo y las obligaciones que se pretendan sean cubiertas de forma contingente con los recursos que sean afectados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES

Artículo 49. A la Administración Pública Local corresponde la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto, como una de las modalidades de asociación público-privada reconocidas por esta Ley.

Artículo 50. La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración Pública del Local confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:

- I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;
- II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público de la Ciudad;
- III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público de la Ciudad, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

IV. La prestación de servicios públicos.

El título de concesión es el instrumento jurídico en el que se formalizarán las concesiones. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 51. Las concesiones serán otorgadas por la persona Titular de la Dependencia Auxiliar con Acuerdo de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno y deberán ser inscritas en el Registro. Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.

Cuando el uso, aprovechamiento, administración y explotación de un bien inmueble afecte una demarcación territorial, se deberá contar con la opinión de la Alcaldía en términos de lo señalado la fracción XIII del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 52. Previamente al otorgamiento de una concesión por la Dependencia Auxiliar, la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, expedirá la declaratoria de necesidad correspondiente y deberá contar con la aprobación de la Comisión Intersecretarial, en los términos que se refiera el Reglamento.

Artículo 53. Los proyectos de Asociación Público-Privada en la modalidad de Concesión se otorgarán mediante el concurso establecido por el Título Quinto de esta Ley. Solamente en los siguientes casos podrá dispensarse de la licitación pública y llevarse a cabo la adjudicación directa de la concesión, previa la declaratoria de necesidad correspondiente y la aprobación de la Comisión Intersecretarial:

- I. Cuando la concesión se otorgue directamente a entidades de la administración;
- II. Cuando una vez determinado el ganador de la licitación pública, éste no suscriba el Título de concesión correspondiente, la autoridad concedente podrá otorgar la concesión de que se trate a quien haya quedado en segundo lugar, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate; y
- III. Cuando la concesión recaiga sobre bienes del dominio público de uso común o necesarios para la prestación de un servicio público, y su construcción,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

mantenimiento o acondicionamiento dependa de obras u otras cargas cuya realización se haya impuesto al concesionario, de manera que su construcción, mantenimiento o acondicionamiento se realice sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para la Administración.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS

Artículo 54. El Permiso Administrativo Temporal Revocable, como modalidad de asociación público-privada, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública Local otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad, ya sean del dominio público o privado.

Todos los Permisos deberán ser aprobados por la Comisión y estar inscritos en el Registro.

Artículo 55. Los Permisos podrán ser:

- I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado; y
- II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por la Comisión.

Artículo 56. Los Permisos tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad.

Artículo 57. En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 58. Todas las prórrogas de los Permisos deberán ser aprobadas por la Comisión Intersecretarial.

Artículo 59. Los requisitos bajo los cuales serán analizados por la Comisión los Permisos, a que se refiere este capítulo, son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias;
- III. Uso y destino del inmueble solicitado;
- IV. En su caso, la contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado; y
- V. La opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 60. Recibida la solicitud para el otorgamiento de un Permiso, la Secretaría deberá subir la información relacionada con la solicitud al Sistema Electrónico y a su portal de transparencia a fin de hacer del conocimiento público el Permiso solicitado. Una vez publicada la información, se podrán recibir solicitudes adicionales que quieran el mismo Permiso dentro de los cinco días hábiles siguientes de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Una vez recibidas las solicitudes se hará un análisis comparativo de las mismas que será presentado a la Comisión. En caso de que las solicitudes ofrezcan el mismo beneficio, deberá privilegiarse la solicitud que ingreso primero. Una vez aprobado en la Comisión, y solo en caso de que exista contraprestación, se remitirá al Congreso para su aprobación.

TÍTULO SEXTO DE LOS CONCURSOS DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONCURSOS

Artículo 61. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, así como las Alcaldías que pretendan desarrollar un



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Proyecto de Asociación Público Privada por regla general convocarán a concurso de licitación pública, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, en igualdad de condiciones para todos los participantes, en términos de lo establecido por la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Con excepción de los Permisos que seguirán el procedimiento establecido en los artículos 54 y 55 de la presente Ley.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 62. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con la aprobación de la Comisión y del Congreso, en los casos que sea procedente en términos de la presente Ley. Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán contar con autorización presupuestal que, en su caso, se requieran.

Artículo 63. En los términos que señale el Reglamento, los actos del concurso de licitación pública podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas y empleando el Sistema Electrónico para tales efectos.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 64. En los concursos de licitación pública, podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con la excepción señalada en el artículo 50 de la presente Ley, para las Concesiones.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos de la normatividad aplicable.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales de propósito específico, en los términos que disponga el Reglamento, así como designar a un representante común para participar en el concurso de licitación pública.

Artículo 65. En la escritura constitutiva de la Sociedad de Propósito Específico, además de los requisitos de ley, deberá contener lo que a continuación se indica:
I. Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la constituyan;

II. Objeto de la sociedad, cuando menos deberá comprender el fin del servicio, proyecto o trabajo a ser ejecutado conjuntamente;

III. Razón social o denominación;

IV. Duración, que como mínimo abarcará el plazo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la adjudicación;

V. Manifestación expresa de los socios aceptando la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato;

VI. Domicilio de la sociedad, que deberá encontrarse dentro del territorio de la Ciudad de México;

VII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

VIII. Designación del administrador único o de los miembros del Consejo de Administración, así como de los funcionarios de la sociedad;

IX. Capital social que estará conformado por las aportaciones de cada uno de los participantes que resultaron adjudicados y que integrarán la sociedad; y



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

X. El señalamiento de que la sociedad una vez constituida, responderá de todo lo relacionado con los derechos, obligaciones y determinaciones que se deriven de la ejecución del contrato.

La presente regla deberá observarse en los casos de adjudicaciones directas, cuando las personas físicas o morales pretendan celebrar contratos de forma conjunta.

Artículo 66. La Sociedad de Propósito Específico deberá estar constituida única y exclusivamente por las personas físicas o morales que presentaron conjuntamente la propuesta y su objeto estará destinado a realizar las acciones y actividades de la prestación del servicio asignado.

Las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades serán las responsables de determinar el capital contable mínimo y la forma en que la Sociedad de Propósito Específico debe cubrirlo al momento de su constitución, conforme a la normatividad aplicable, el cual no podrá disminuir durante la vigencia del contrato, ya que de lo contrario será causa de rescisión administrativa del mismo.

Artículo 67. Una vez constituida la Sociedad de Propósito Específico, se suscribirá el contrato respectivo por el representante legal de la Sociedad de Propósito Específico, con quien la Administración Pública de la Ciudad de México resolverá todo lo relacionado con los derechos, obligaciones y determinaciones que se deriven de la ejecución del mismo.

Las garantías respecto del cumplimiento de contratos y anticipos, entre otras, deberán presentarse por la Sociedad de Propósito Específico, observando lo previsto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y el Código Fiscal de la Ciudad de México, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. No podrán participar en los concursos de licitación pública, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II. Las personas que hayan sido condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, así como de las Alcaldías;
- III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública o de Alcaldía, les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;
- IV. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública, así como de las Alcaldías;
- V. Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Contraloría General en los términos de lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;
- VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; y
- VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 69. Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso de licitación pública, en calidad de observador, previo registro de su participación



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de observadores ciudadanos para este tipo de procedimientos y preverá los términos de su participación en el proceso de concurso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES

Artículo 70. La convocatoria al concurso de licitación pública contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. La autoridad convocante y la indicación de tratarse de un concurso de licitación, para la realización de un proyecto de asociación público-privada, regido por la presente Ley;
- II. La descripción de la modalidad bajo la cual se desarrollará el proyecto de asociación público-privada;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación y el costo de dichas bases;
- IV. La indicación si se utilizarán medios electrónicos en la realización del concurso;
- V. El objeto de la convocatoria;
- VI. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y/o de los bienes;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas presentadas en sobre cerrado; y
- VIII. Los demás requisitos que considere pertinentes la autoridad convocante.

La publicación de la convocatoria se realizará a través del portal de Internet de la Convocante, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Sistema Electrónico y en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 71. Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos;

a. Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar; y

b. En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

II. En caso de información que no pueda ser proporcionada a través del Sistema Electrónico, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;

III. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;

IV. El plazo del proyecto de asociación público-privada, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

V. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

VI. El proyecto de instrumento jurídico que sea aplicable, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

VII. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;

VIII. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

IX. La obligación de constituir la persona moral para efectos de esta Ley y del Reglamento;

X. Las garantías que los participantes deban otorgar;

XI. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

XII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del instrumento jurídico;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- XIII. Monto de capital mínimo que se requerirá del concursante, indicando términos y condiciones para su integración y aportación al proyecto;
- XIV. En el caso de las concesiones, las contraprestaciones que el concursante deba cubrir, o los ingresos que deba compartir, a favor de la Administración Pública Local, salvo que conforme a las bases de la licitación esto sea criterio para seleccionar al ganador o deban ser propuestas por el licitante;
- XV. Las garantías que la administración pública local requiera de los concursantes y, cuando sea procedente, las que se ofrezcan a éstos;
- XVI. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;
- XVII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;
- XVIII. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas;
- XIX. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.
- XX. Las causas de descalificación de los participantes; y
- XXI. Los demás elementos generales que el Reglamento establezca.

Asimismo, se deberá incluir en las bases del procedimiento respectivo, los aspectos necesarios y suficientes que garanticen una adecuada realización del proyecto de prestación de servicios a largo plazo, y para tal efecto, entre otros, deberán establecer y distinguir la forma y términos en que los participantes que acudan de forma conjunta con una propuesta cumplirán cada uno de ellos con los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico exigidos.

Artículo 72. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación.

Artículo 73. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 74. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías interesadas en realizar procedimientos para la contratación de prestación de servicios a largo plazo, deberán señalar en las bases que podrán participar personas físicas o morales en las licitaciones públicas o invitaciones restringidas presentando una propuesta a cumplir por dos o más personas físicas y morales.

Artículo 75. Las personas físicas o morales que participen de forma conjunta, además de cumplir con los documentos y requisitos que establezcan las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, en las bases, tendrán que anexar en el sobre que contenga su propuesta, un convenio suscrito por los representantes legales de cada uno de los participantes de propuesta conjunta.

Artículo 76. Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;
- II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;
- III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y
- IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Artículo 77. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad e igualdad de condiciones de todos los participantes.

Artículo 78. El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

Artículo 79. En cada concurso, los participantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes. Durante el procedimiento podrá utilizarse el Sistema Electrónico en los términos que señale el Reglamento.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

CAPÍTULO CUARTO DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 80. La dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad, que desee realizar un Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría, deberá elaborar los siguientes estudios y obtener el visto bueno de la Secretaría:

- I. Análisis Costo-Beneficio;
- II. Análisis de Conveniencia, y
- III. Análisis de Transferencia de Riesgos al Sector Privado.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades o las Alcaldías, observando la normatividad aplicable y de conformidad con su capacidad presupuestal, podrán contratar servicios de asesoría externa, para que coadyuven en la elaboración de los estudios referidos para la aprobación de los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo.

El Análisis Costo-Beneficio deberá verificar que el proyecto generará beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran proporcionados mediante la realización de un Proyecto de Referencia.

Artículo 81. La Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, así como las Alcaldías según corresponda, observando la normatividad aplicable y de conformidad a su capacidad presupuestal, podrán contratar a instituciones o despachos de reconocido prestigio, para que coadyuven en la elaboración del análisis costo beneficio del Proyecto de Asociación Público-Privada.

Artículo 82. El Análisis Costo-Beneficio deberá verificar que el proyecto generará beneficios. Los siguientes factores se deberán de considerar para determinar si el proyecto generará beneficios:

- I. La asignación óptima de riesgos entre las partes. Se requiere que los riesgos sean asignados a la parte o partes que mejor puedan administrarlos o minimizarlos en el largo plazo;
- II. Enfocarse en el costo total del proyecto durante la vida de éste y no únicamente en el costo inicial;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

III. A través de una estimación temprana, determinar si la integración de los activos con los servicios relacionados con éstos, generan beneficios;

IV. El uso de especificaciones de salida para describir las necesidades del sector público para que, entre otras ventajas, el sector privado genere soluciones innovadoras para satisfacer los requerimientos del servicio;

V. Una ejecución rigurosa en la transferencia del riesgo a la parte responsable, asegurándose de que la asignación de riesgos se pueda hacer cumplir y que el costo de esta asignación de riesgos sea cubierto por la parte de la manera en que fue asignada y acordada;

VI. Flexibilidad para asegurar que cualquier cambio a los requerimientos originales de la autoridad contratante y los efectos de cambio en la tecnología o la manera de proveer el servicio puedan ser acomodados a lo largo de la vida del proyecto a un costo razonable para asegurar los beneficios;

VII. El plazo del contrato de prestación de servicios a largo plazo deberá ser determinado tomando en cuenta el período en el cual la autoridad contratante pueda de una manera razonable estimar los requerimientos del servicio.

Esto requerirá consideraciones cuidadosas de factores tales como: cambios potenciales en los requerimientos originales, cambio de políticas, vida económica del activo, el número de mantenimientos mayores o renovaciones del activo durante el plazo del proyecto, cambios potenciales en la manera en que un servicio pueda ser proveído y la disposición y administración de los activos a la expiración del contrato; y

VIII. Manejo adecuado de la escala y complejidad de los costos de contratación para asegurar que no sean desproporcionados con respecto al costo del proyecto.

Artículo 83. El Análisis de Conveniencia, debe incluir un análisis respecto al proyecto de referencia.

El Análisis de Transferencia de Riesgos debe contener el régimen de distribución de riesgos técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza y cómo serán distribuidos entre las partes.

Artículo 84. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como las Alcaldías no podrán garantizar a los proveedores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato de prestación de servicios a



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

largo plazo. Los riesgos de operación, de la prestación de los servicios y, en su caso, de la construcción de infraestructura y financiamiento del proyecto serán asumidos por el proveedor. Ninguna modificación al proyecto deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO

Artículo 85. En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas en los términos que se señale en el Reglamento.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

Artículo 86. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento. En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada.

Lo anterior con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia imparcialidad, objetividad e imparcialidad transparencia y publicidad e igualdad de condiciones de todos los participantes.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 87. Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso. Debiendo dejar clara constancia que acredite de dicha situación.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la convocante.

Artículo 88. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en el portal de Internet de la convocante, así como en Sistema Electrónico, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 89. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección, debidamente motivada, deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría.

Artículo 90. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 77 de esta Ley;
- II. Las que hayan utilizado información privilegiada;
- III. Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo (propuesta señalada en el artículo 68) de esta Ley; y
- IV. Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

Artículo 91. La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables. La convocante podrá cancelar un concurso:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo antes de la emisión del fallo; o
- IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los concursantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 92. Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía competente.

Para efecto de lo anterior, las receptoras podrán señalar, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Sistema Electrónico y en su página en Internet, los tipos de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 93. Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - c) La viabilidad jurídica del proyecto;
 - d) La rentabilidad social del proyecto;
 - e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto gubernamentales y de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto que en su caso se requieran;
 - f) La viabilidad económica y financiera del proyecto;
 - g) Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- h) En el caso de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;
- II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 92; y
- III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 94. La Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la receptora así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 95. En el análisis de las propuestas, la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Artículo 96. Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía y en el Sistema Electrónico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 97. Si el proyecto es procedente y la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía decide celebrar al concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el Título Tercero de la presente Ley y el procedimiento que se señale en el Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO

Artículo 98. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Artículo 99. El reglamento perfilará los detalles de los expedientes que deban formularse para estos casos, pero invariablemente contarán con el documento de constancia al que se refiere el segundo párrafo del artículo 87 de esta Ley, así como un cuadro comparativo de precios de por lo menos tres desarrolladores diferentes.

Así mismo, deberá informarse a la Secretaría para que ésta a su vez incluya estos casos en el informe trimestral que habrá de hacer llegar al Congreso.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Artículo 100. La formalización del instrumento jurídico que corresponda al Proyecto de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen y cumpliendo con los requisitos que para cada figura jurídica prevé el Reglamento.

Artículo 101. El contrato contendrá como mínimo lo siguiente:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- I. Las partes del contrato que serán cumplidas por cada una de las personas físicas o morales;
- II. La participación en los beneficios correspondientes;
- III. La manifestación expresa de responder solidariamente a las obligaciones que contraigan con motivo del contrato;
- IV. La obligación de conformar una Sociedad Mercantil de Propósito Específico, en caso de resultar adjudicados;
- V. La aceptación de que la Sociedad de Propósito Específico responderá de la imposición de las penas convencionales, así como del otorgamiento de garantías;
- y
- VI. La manifestación expresa de todos y cada uno de los participantes, en el que asuman el compromiso de que sus integrantes no podrán variar o sustituirse por otro u otros durante el procedimiento de licitación o invitación restringida, por lo que, de resultar adjudicados, los mismos participantes formarán la Sociedad de Propósito Específico, y de no ser el caso, será causa para no formalizar el contrato.

Artículo 102. En el procedimiento de contratación de servicios a largo plazo, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad deberá observar lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su reglamento y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 103. El contrato de prestación de servicios a largo plazo se adjudicará al participante cuya propuesta cumpla con los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, de acuerdo con la normatividad aplicable y con la metodología que al efecto emita la Secretaría, garantizándose siempre las mejores condiciones para la Ciudad de México.

En el evento de que el instrumento jurídico no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Artículo 104. En los contratos de prestación de servicios a largo plazo, se estipulará que, no podrá procederse a la disolución o liquidación de la Sociedad de Propósito Específico, si tiene obligaciones pendientes de cumplir a favor de la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, se establecerá que, en caso de incumplimiento a esta condición, será causa suficiente para no formalizar el contrato, y se procederá a hacer efectiva la garantía de sostenimiento de propuesta que se hubiere presentado.

La Sociedad de Propósito Específico tendrá que avisar a la Administración Pública de la Ciudad de México, para su aprobación, de cualquier modificación a sus estatutos, así como de los cambios en su estructura accionaria, debiendo remitir para tal efecto, copia del proyecto del acta correspondiente o del documento en el que conste la modificación, adjuntando las constancias documentales respectivas.

En caso de que la modificación verse sobre alguno de los socios, se deberá precisar en el documento en que conste la modificación respectiva que será responsable solidario. El incumplimiento a las condiciones señaladas en el presente numeral será causa de rescisión del contrato de prestación de servicios a largo plazo.

Artículo 105. Si realizado el concurso la Convocante decide no firmar el instrumento jurídico respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Artículo 106. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos a que el presente artículo.

Artículo 107. Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

CAPÍTULO NOVENO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 108. La supervisión de las Autorizaciones corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las Autorizaciones, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, al momento de efectuarse la supervisión, así como a lo pactado en el Contrato.

Artículo 109. La unidad contratante y los desarrolladores o inversionistas conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 110. Sin perjuicio de que la contratante establezca los mecanismos de control que aseguren el cumplimiento del contrato, la supervisión de la prestación de los servicios, del cumplimiento de los Indicadores de desempeño y los Indicadores de Gestión, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del Proyecto de Asociación Público-Privada, corresponderá a la Contraloría General considerar su seguimiento en auditoría.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL INCUMPLIMIENTO Y DE LAS SANCIONES

Artículo 111. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Contraloría General conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 112. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.

En caso de incumplimiento, la unidad contratante podrá ordenar la aplicación de penas convencionales conforme a lo pactado en el Contrato, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley y en el Reglamento.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 113. Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones aplicables, la Contraloría General podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;
- II. El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad de que se trate.
- III. Personas físicas o morales -y administradores que representen a éstas- que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;
- IV. Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación; y
- V. Persona o personas, físicas o morales, que tengan el control de una persona moral que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones anteriores.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas, físicas o morales, tienen el control de una persona moral cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b. Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- c. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 114. La inhabilitación que la Contraloría General imponga en términos del artículo anterior no será menor a seis meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de las Dependencia, Órganos Desconcentrados, Alcaldías o Entidades, mediante publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 115. Las Dependencia, Órganos Desconcentrados, Alcaldías o Entidades, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Contraloría General la documentación comprobatoria de los mismos.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES Y DE LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 116. Podrá interponerse inconformidad ante la Contraloría General, por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

- I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones;
- II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; o
- III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

Artículo 117. El recurso de inconformidad se podrá interponer ante la Secretaría Contraloría General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de ley.

La Contraloría General desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 118. Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Contraloría General, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley.

Artículo 119. Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Contraloría General señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 120. Tratándose de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes podrán solicitar la opinión del Comité de Expertos. Y en caso de no lograrse acuerdos de solución, las partes quedarán en facultad de acudir ante las instancias judiciales de la Ciudad de México.

Artículo 121. En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

CAPÍTULO TERCERO COMITÉ DE EXPERTOS

Artículo 122. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de asociación público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

divergencia a un Comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por la Comisión.

El Comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 123. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el artículo anterior, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I. La decisión de someter la divergencia al Comité de expertos;
- II. El experto designado por su parte;
- III. La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV. Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
- V. La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 124. Integrado el Comité, podrá allegarse de los elementos de juicio que estime necesarios a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. Lo cual se realizará mediante un procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Ley.

Los expertos miembros del Comité contarán con un plazo de tres días hábiles, para presentar sus conclusiones.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES DEL TÍTULO DE CONTROVERSIAS

Artículo 125. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

que puedan llegar a originarse. La falta de garantía no impedirá la continuación del procedimiento.

El procedimiento arbitral, deberá convenirse en el contrato que las partes suscriban y en el que se establecen sus limitaciones o alcances.

Artículo 126. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa en términos de lo que establezca el Reglamento de la Ley.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad convocante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Túrnese a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos de su promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia.

TERCERO. - Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. - En caso de proyectos equiparables a los de asociación público-privada que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto, las



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY
PARA EL FOMENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA INVERSIÓN
PÚBLICO-PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, deberán mantener los procedimientos bajo las disposiciones que le dieron origen, con absoluto respeto a los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

QUINTO. - En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá expedir el Reglamento de esta Ley.

SEXTO. - A falta de expedición del Reglamento de la Ley, podrán ser de aplicación supletoria las Reglas de Carácter General para Determinar la Participación de la Administración Pública del Distrito Federal en Proyectos de Coinversión, las Reglas para Realizar Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones secundarias que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

SÉPTIMO. - Con la expedición del Reglamento de la Ley, quedarán derogadas las Reglas de Carácter General para Determinar la Participación de la Administración Pública del Distrito Federal en Proyectos de Coinversión, las Reglas para Realizar Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones secundarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 7 días del mes de octubre del
año 2022.

ATENTAMENTE,

Dip. Mónica Fernández

**DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR
VICECOORDINADORA**